

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

**Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades.
Departamento de Trabajo Social.**



Tema: Impacto de la Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección del MINISTERIO DE LA FAMILIA en Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo en la ciudad de León, en el período Enero-Septiembre 2006.

Monografía para optar al Título de Licenciado en Trabajo Social.

Integrantes:

- Br. Tania Milagros Baca Acevedo.
- Br. Carmen Elena Gracia Martínez.
- Br. Olga Lessett Obando Rubí.
- Br. Ivania Mercedes Salinas Soto.

Tutor: Lic. Patricia Paguaga.

León, 29 de septiembre del 2006.

¡A la Libertad por la Universidad!

Índice.

Area	
Tema	
Problema	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Introducción-----	1
Justificación-----	2
Objetivos-----	3
Marco Referencial-----	4
Hipótesis-----	32
Operacionalización de Variables-----	33
Diseño Metodológico-----	34
Proceso de triangulación-----	37
Resultados-----	41
Análisis de Resultados-----	42
Conclusiones-----	56
Recomendaciones-----	57
Bibliografía-----	58
Anexos.-----	60

**DEDICATORIA DE:
TANIA MILAGROS BACA ACEVEDO**

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo monográfico:

A todos los seres que más amo.

A Dios por haberme permitido llegar hasta este gran momento, a mis padres quienes me dieron el Don de la vida, a mi esposo por su apoyo y ayuda, a mi hermano de quien soy ejemplo a seguir, a mi tía Mer y abuelita por sentirse orgullosas de mí.

Así mismo a mi abuelito que de donde esté me está viendo y se está rebozando de alegría.

A todas aquellas personas que me brindaron en algún momento de mi vida de estudiante a la realización de mis tareas escolares y universitarias y a todos aquellos compañeros de clase con los que tuve acercamiento al apoyarnos mutuamente en el afianzamiento de nuestros conocimientos.

Gracias por haberme permitido llegar a la culminación de esta meta que en mi inocencia de niña pensé nunca alcanzarla.

¡MUCHÍSIMAS GRACIAS DIOS!

DEDICATORIA DE:
CARMEN ELENA GARCIA MARTINEZ

DEDICATORIA

Esté trabajo monográfico se lo dedico:

A toda mi familia por estar ahí presentes cuando más los necesité, en especial a mi madre por apoyarme siempre incondicionalmente en todo momento y en todos los aspectos de mi vida, también se lo quiero dedicar a mis hermanos y hermanas por ser mis eternas inspiraciones y ejemplos de lucha, perseverancia, humildad y unidad, además les agradezco por estar siempre conmigo en los momentos difíciles y especiales de mi vida.

Lo dedico también a mis sobrinos y sobrinas quienes siempre en su lenguaje de niños me han dado palabras de aliento para seguir adelante.

Pero sobre todo se lo dedico a Dios por brindarme la vida y sobre todo por darme el privilegio de pertenecer a la familia que tengo y de la cual me siento muy orgullosa y bendecida por ser parte de está, GRACIAS DIOS.

**DEDICATORIA DE
OLGA LISSETT OBANDO RUBI**

Dedicatoria.

Este trabajo Monográfico está dedicado a:

Mi familia especialmente a mi madre y abuela quienes con mucho esfuerzo me han brindado el apoyo y afecto necesario para concretar éste gran sueño, en una realidad, mil gracias.

Gracias por estar presente en cada momento y ser parte de éste gran logro en mi vida, gracias por ser mi inspiración.

A Dios por haberme concedido el regalo de la vida, y brindarme la oportunidad de realizarme de la forma en que he soñado, gracias por orientarme y llevarme a formar parte de ésta gran tarea que ahora me has encomendado.

**DEDICATORIA DE:
IVANIA MERCEDES SALINA SOTO**

DEDICATORIA

Este trabajo Monográfico está dedicado a:

Mis padres y hermanos quienes con mucho amor y esmero han confiado en mí y me han brindado el apoyo necesario para concretar este gran sueño.

También a todos mis familiares, amistades y personas que influyeron de alguna manera para la culminación y cumplimiento de mis objetivos como futura profesional.

A Dios por haberme permitido llegar hasta éste gran momento y por darme la fe y la confianza de cumplir con mis propósitos.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a todos nuestros maestros, que con mucho esmero y dedicación nos han brindado los conocimientos y herramientas, con capacidad y calidad humana convirtiéndolos en aspectos prácticos que fueron llevándonos a experimentar el conocimiento de una manera muy placentera.

A nuestras Tutoras Msc. Ángela Ulloa y Lic. Patricia Paguaga por dedicarnos sus conocimientos y el tiempo, para la realización de esta investigación.

A la Institución Ministerio de la Familia por habernos permitido tener acceso a información particular y por brindarnos su apoyo.

A todas aquellas personas civiles y organismos que nos abrieron las puertas y nos brindaron su valiosa cooperación y disponibilidad para el desarrollo de éste proceso.

ÁREA

SOCIAL

TEMA

Impacto de la Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección del Ministerio de la Familia en los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo de la Ciudad de León en el Período Enero-Septiembre del Año 2006.

PROBLEMA

¿Cuál es el Impacto social de la aplicación de la Nueva Normativa de Protección del Ministerio de la Familia en Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo de la ciudad de León en el período Enero-Septiembre del año 2006?

INTRODUCCIÓN

La realidad social, económica, política y cultural de la sociedad Nicaragüense ha ayudado a comprender mejor la inequidad social y la inadecuada aplicación de las políticas sociales y los cambios estructurales emitidos por el gobierno, las que no han contribuido a la eliminación y/o disminución de éstas situaciones de riesgos como: abandono, orfandad, trabajo infantil, explotación sexual, maltrato físico y psicológico, violencia intrafamiliar, entre otros, debido al poco financiamiento que se les asignan a las instituciones y organismos que tienen que ver con ésta problemática social y que a su vez trabajan en pro del interés superior de los niños, niñas y adolescentes .

Según el Ministerio de la Familia en Nicaragua hasta el año dos mil existían más de 314.012 niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo y que demandan atención integral por parte de la Institución y otros sectores sociales.

Actualmente en Nicaragua éstos niños, niñas y adolescentes que viven inmersos en situación de riesgos, obedecen a que sus derechos elementales son violentados, por tal razón el Ministerio de la Familia en ejercicio de sus funciones como entidad administrativa en materia de Protección Especial que le confiere la Constitución Política en sus Artículo 23, 25, 36, 71, así como el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro Segundo está ejecutando las Nuevas Normativas de Protección Especial, con el fin de que éstos derechos sean restituidos a la niñez a través de la aplicación adecuada de Leyes, políticas y Normativas que se han creado con éste mismo fin.

A lo largo de éste estudio abordamos el impacto social que genera la aplicación de las Nueva Normativa de Protección del Ministerio de la Familia en Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo y sometemos a prueba como ésta política al ser conocida por la población leonesa disminuye la situación de riesgo en que se encuentran la niñez y adolescencia nicaragüense a través de la adecuada utilización de los recursos humanos y económicos asignados por la institución.

Justificación.

Nicaragua desde la década de 1980 ha venido adquiriendo experiencia en lo que concierne al trabajo de protección de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en Situación de Riesgo.

A través de éste estudio verificamos si se están cumpliendo las Nuevas Normativas de Protección que el Ministerio de la Familia está implementando y el impacto que tienen en los sectores más vulnerables, quienes son los principales beneficiarios; de ahí la importancia de dicho estudio, porque de la correcta aplicación de las Nuevas Normativas de Protección dependerá el desarrollo físico, psicológico y emocional de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Para nosotras es de gran importancia ya que de está forma valoramos si sus derechos están siendo cumplidos a como manda la ley, para ello hemos venido trabajando arduamente con el Ministerio de la Familia durante todo el proceso, por lo que se nos dio el privilegio de llevar a cabo dicho estudio, el cual representa no sólo un beneficio para la Institución sino un compromiso y sobre todo una gran responsabilidad de nosotras para con la Institución y los beneficiarios.

Este estudio es de mucha trascendencia debido a que beneficiará a aquellos sectores sociales, Instituciones, ONGs y otros organismos que trabajan en pro del bienestar de la Niñez nicaragüense.

Tomando en cuenta los beneficios que trae a los sectores involucrados, éste es un instrumento de consulta para todas aquellas personas, Instituciones y ONGs interesadas en temas sociales como éste, incluyendo a futuros trabajadores sociales que son agentes de cambio y promotores del desarrollo integral de la Niñez y Adolescencia.

OBJETIVOS

GENERAL

Conocer el Impacto Social de la Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección del Ministerio de la Familia en los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo.

ESPECÍFICOS

- ✓ Identificar las Nuevas Normativas de Protección aplicadas por el Ministerio de la Familia para los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo.

- ✓ Comprobar el nivel de efectividad de las Nuevas Normativas de Protección.

- ✓ Valorar el nivel de eficacia de la Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección de la Niñez y Adolescencia en Situación de Riesgo.

MARCO REFERENCIAL

⁽¹⁾Nicaragua es uno de los países más pobres de América Latina su Producto Nacional Bruto Per Capita (PNB) es sólo un tercio del promedio regional, de 33 países Latinoamericanos, Nicaragua es el más pobre después de Haití casi la mitad 45.8% de las personas de las cuales 785, 955, es decir el 15% son extremadamente pobres(**según la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo**) , por lo que produce una estructura ocupacional poco tecnificada y de bajo nivel de escolaridad en que 57 de cada 100 ocupados a nivel Nacional son obreros no calificados y personal de servicios, 5 de cada 10 no tienen educación primaria completa y de estos 2 de cada 10 son analfabetas.

⁽²⁾El déficit de educación es mayor en las ciudades pequeñas y en las zonas rurales, donde 7 de cada 10 activos no cuentan con más de 5 años de escolaridad y 3 de cada 10 son analfabetas, las condiciones de pobreza y vulnerabilidad en los hogares nicaragüenses no sólo se debe a que perciben ingresos por debajo de la línea de pobreza o tienen necesidades básicas insatisfechas; sino porque presentan mayores índices de dependencia, mayores tasas de crecimientos poblacional, madres adolescentes solteras que carecen de la mayoría de los servicios básicos.

1. Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo. Pág. 168

2. Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo. Pág. 164

⁽³⁾Las últimas estimaciones de la población (**ENDESA 2001**) indican que Nicaragua es un País con 5.2 millones de personas, el 49.4% lo constituyen niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años, de éstos el 50.5% son hombres y el 48.4% son mujeres. El 54% del total de la población es residentes de áreas consideradas urbanas.

⁽⁴⁾En Nicaragua existen más de 600 mil niños, niñas, adolescentes y jóvenes que viven en situación de riesgo social, trabajo infantil, abandono, maltrato, violencia, abuso y explotación sexual comercial, adicción a drogas e infracción de la ley penal. De éstos unos 500 mil niños, niñas, adolescentes y jóvenes son extremadamente pobres; estas circunstancias tienen su origen en fenómenos bélicos, naturales y socioeconómicos, a los que ha estado expuesto el país y han debilitado la estructura familiar y reducida la capacidad de desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Un estudio reciente realizado por análisis de actores sociales claves de Nicaragua llevó a cabo un trabajo sobre violencia, en Junio del 2002 donde indican que el 96% de los actores sociales del país consideran que existe una estrecha relación entre la pobreza y la violencia. Ésta situación se manifiesta en hogares donde ocurre violencia permanente, baja educación de los padres, alcoholismo, abuso, falta de supervisión de padres a hijos, ausencia de valores, patrones culturales y ausencia de padres en el hogar.

El desempleo afecta fuertemente a las familias nicaragüenses, lo que hace que niños, niñas y adolescentes salgan a buscar la vida en las calles y lugares públicos exponiéndose así a la violencia y a las drogas.

⁽⁵⁾La encuesta nacional de trabajo infantil y adolescentes en Nicaragua (**ENTIA 2000**) reflejo que 314.012 niños, niñas y adolescentes, han sido alguna vez en su vida trabajadores lo que representa el 17.7% de la población del país entre 5-17 años de edad. De éstos el 71.5% son varones y el 28.5% son mujeres.

3. Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (2003 - 2008) Pág. 120

4. Política Nacional de Protección Social. Pág. 9

5. Política Nacional de Protección Social. Pág. 20

Hasta hace una década a los niños, niñas y adolescentes que viven en situación de pobreza y marginalidad se les ha ubicado en la categoría de menores de la calle, antisociales que corresponden a valores sociales y regulares, negándole su identidad personal y social, por tal razón en el siglo XX surgió ésta concepción basándose en la doctrina de la situación irregular, la que se caracteriza por el marcado asistencialismo en los programas para la infancia, donde el menor es considerado un sujeto pasivo, objeto de la protección del Estado.

De aquí se vio en la necesidad de introducir un nuevo enfoque basándose en la doctrina de protección integral que implica el respeto a los derechos universales, civiles, políticos o económicos y los deberes del mismo, en el que pasa a ser el niño de un objeto de protección a ser un sujeto social y de derecho; surgiendo así en 1980 una fusión en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y El Bienestar Social el cual estaba conformada por dos áreas, la de Bienestar Social y la de Seguridad Social, separándose luego en 1988 por tener distintos roles y enfoques sociales, quedando así el Bienestar Social el que fue creado por ley del Poder Ejecutivo brindando una atención asistencialista debido a que prevalecía el sistema económico comunista ofreciendo asistencia a todos los sectores sociales niños, niñas, mujeres, adolescentes y discapacitado entre otros.

A partir de 1993 se llevó a cabo una reestructuración pasando de Bienestar Social a Desarrollo Humano respondiendo a las necesidades de los mismos sectores sociales niños, niñas y adolescentes. En éste mismo año el Estado empezó a modernizarse y a crear instancias para responder a problemáticas y necesidades a nivel particular, atendiendo al mismo sector social particularmente a todos aquellos afectados y sobrevivientes de la guerra y la Revolución Sandinista en 1979. Ésta propuesta surgió como respuesta para dar solución a la atención de las familias marginadas que habían sido separadas por las migraciones producto de la misma Guerra Nacional y del bloqueo económico Sandinista que existía.

El 10 de Enero de 1995 se creó el **Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF)** con el propósito de ir normando el asistencialismo, ya que la modernización exigía que existiera un ente que regule, rija y haga cumplir las políticas que van en función del bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

El 1 de Junio de 1998 a través de la Ley Constitucional 290 se creó el **Ministerio de la Familia** con las siguientes funciones:

Objetivo General

Contribuir al fortalecimiento de la unidad familiar previniendo y disminuyendo factores de riesgo y promoviendo la corresponsabilidad de padres y madres en la formación de principios y valores.

Como Objetivos Específicos Pretende

1. Formular y promover la aplicación de leyes y políticas en materia de Familia.
2. Contribuir a la prevención y atención de los factores de riesgo y todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes.
3. Promover y desarrollar la atención integral a niños, niñas menores de 6 años en situación de vulnerabilidad, desde su gestación hasta su ingreso a la educación primaria.
4. Promover y desarrollar la protección especial a niños, niñas y adolescentes en todas las situaciones que determinen las leyes.
5. Promover con las Instituciones del Estado y la sociedad en general, la formación de comportamientos responsables en el desarrollo integral de las hijas e hijos.
6. Contribuir a la protección y facilitar la atención que requieren las personas con capacidades diferentes, adulto mayor y víctimas de guerra.
7. Facilitar el abastecimiento de suministros humanitarios en situación de desastres.

Misión del Ministerio de la Familia

Es una Institución estatal normadora, reguladora y ejecutora de programas orientados a la atención y protección de los grupos vulnerables priorizando la familia y niños en situación de alto riesgo social y extrema pobreza.

Misión para el 2004

Somos una Institución estatal de cobertura nacional que norma, regula, administra, ejecuta y promueve en coordinación con Instituciones Gubernamentales y la sociedad civil programas de protección especial y servicios de protección especial, orientadas al fortalecimiento de la unidad familiar contribuyendo al desarrollo integral de la sociedad nicaragüense, con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad y alto riesgo social.

Visión del Ministerio de la Familia

El Ministerio de la Familia es una Institución rectora de las políticas de protección social que asegura la cobertura, calidad y sostenibilidad de la atención de las organizaciones de la sociedad civil.

Para el 2008 su Visión será

Ser una Institución moderna, eficiente, facilitadora, rectora de las políticas de protección social y especial que asegure la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de prevención y protección a las personas, hogares y comunidades en situación de vulnerabilidad y alto riesgo social, con la participación interinstitucional y de las organizaciones de la sociedad civil, para su incorporación en el desarrollo económico y social.

NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Principios Rectores de la Protección Especial

El Ministerio de la Familia en el ejercicio de sus funciones como entidad administradora, que en materia de protección especial a niños, niñas y adolescentes les confiere el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua en su Libro segundo deberá observar los siguientes principios de actuación:

1. En todas las medidas de protección se deberá tomar en cuenta el interés superior de los niños, niñas y los adolescentes sin distinción alguna de raza, origen nacional, edad, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición en relación a ellos mismos y su familia.
2. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos sociales y de derechos, por lo tanto tienen derecho a participar activamente en todo el proceso de protección especial que los involucre en razón de su edad y madurez.
3. Se actuará con carácter prioritario en la prevención de las posibles situaciones de riesgo social o desprotección en que pueda encontrarse la familia y que pongan en peligro el desarrollo integral del niño, niña y adolescentes.
4. Se dará prioridad a las medidas de protección que fortalezcan los vínculos familiares o el restablecimiento de los mismos salvo que sea contrario a su interés superior.
5. La separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia se tomará como última medida y siempre de forma temporal garantizando en el menor tiempo posible el retorno a su núcleo familiar salvo que sea en perjuicio de sus intereses.
6. Se procurará obtener la colaboración de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias orientándolos para que ellos comprendan su situación y participen en la solución de los problemas que le afectan, evitando las interferencias innecesarias en su vida privada.

7. En la atención de todos los casos deberán garantizarse la confidencialidad, así como la imparcialidad y objetividad asegurando en todo momento dar respuestas a las problemáticas según las circunstancias propias de cada familia y nunca imponer el criterio personal de los y las funcionarias de la Institución.

8. En la atención de los casos, deberá garantizarse el respeto a los valores, principios y creencias de la familia siempre que éstos no vayan en contra de las leyes y el interés superior del niño, la niña y adolescentes.

9. Como Ministerio de la Familia deberá ser esencial en todas las actuaciones la búsqueda de fortalecimiento familiar, así como la promoción de la responsabilidad paterna y materna para con los hijos y las hijas.

10. El Ministerio de la Familia fortalecerá la coordinación intersectorial e interinstitucional, como el mecanismo a través del cual se comparte con la familia, la comunidad y la sociedad en general, la responsabilidad en la Protección Especial de los niños, niñas y adolescentes.

11. El Ministerio de la Familia actúa en el marco del reconocimiento pleno de los derechos humanos.

CONCEPCIONES Y DEFINICIONES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

1. El Ministerio de la Familia tomando como referencia al Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, considera niño, niña a toda persona menor de 13 años y adolescente toda persona que se encuentre entre 13 y 18 años no cumplidos.

2. MIFAMILIA considera niños, niñas y adolescentes con necesidades de protección especial todos aquellos que por diversas circunstancias estén sometidos a situaciones de riesgo social que ponen en riesgo su vida, su integridad física, psíquica o moral, los obliga a permanecer en condiciones de vida desfavorable, dificultan su integración familiar y comunitaria y obstaculizan su desarrollo.

Protección Especial, es el esfuerzo conjunto de toda la Institución para asegurar el restablecimiento de los derechos de la población menor de los 18 años que están siendo violentados o están en riesgo de serlo.

3. La protección para éste grupo poblacional consiste en implementar una serie de medidas y acciones en un tiempo determinado que contribuya a:

- ✓ Proteger su vida.
- ✓ Disminuir los riesgos sociales que les afectan y obstaculicen su integración familiar y social
- ✓ Restablecer las relaciones entre él o ella y su familia, que le permitan mejorar la calidad de vida.
- ✓ La definición o formulación de un proyecto de vida que oriente su actuación presente y futura.

4. La conjugación eficiente y efectiva de las medidas de protección, el trabajo educativo y de rehabilitación con la familia, el seguimiento y la reinserción social es lo que asegura la temporalidad de la protección especial y evita la institucionalización o cronificación de las situaciones o problemáticas atendidas. En éste sentido todas las medidas de protección son de carácter transitorio hasta lograr como resultado la integración de los niños, niñas y adolescentes a un medio familiar estable y saludable o a la vida independiente después de los 18 años.

5. Todas las actuaciones de protección especial se realizan en el marco de la atención integral, es decir están encaminadas a garantizar la restitución de los derechos de supervivencia, protección, desarrollo y participación de los niños, niñas y adolescentes, por tanto deben asegurar los siguientes aspectos:

✓ **Atención Psicosocial**

Son todas las acciones desde el ámbito jurídico, de la salud física y psicológica, la educación, la recreación, cultura, esparcimiento, la participación social y comunitaria, que se realizan para lograr éste objetivo.

✓ **Salud Física**

Se realiza mediante la labor de apoyo y orientación con las diferentes Instituciones y organismos que ofrecen éstos servicios

✓ **Salud Psicológica**

Se realiza mediante la labor de apoyo y orientación que el personal técnico realizará directamente con la población atendida o la remisión a centros o servicios especializados en la misma.

✓ **Educación**

Se lleva a cabo mediante acciones de coordinación que permitirán la integración de los niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible al sistema educativo a través de los centros públicos o privados.

✓ **Cultura y recreación**

Promoviendo la participación de los niños, niñas y adolescentes en espacios para el esparcimiento, formación de valores, el rescate de las tradiciones nacionales y el fortalecimiento de la identidad cultural, ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil, la comunidad u otras Instituciones del Estado.

✓ **La participación efectiva de niños, niñas y adolescentes y familias**

Mediante la promoción de espacios que faciliten la expresión de ideas, el desarrollo del pensamiento, la comunicación, la creatividad, la toma de decisiones, la organización y la capacidad de actuación por iniciativa propia, como sujetos sociales activos.

✓ **Accesorias Jurídicas**

Está referida a las acciones jurídicas dirigidas a la orientación y el acompañamiento a las familias, los niños, las niñas y adolescentes atendidos que requieren de las mismas, las que pueden ser ejecutados directamente por el Ministerio de la Familia

de acuerdo con su competencia administrativa o a través de Instituciones u Organizaciones especializadas en éstas áreas.

✓ **Rehabilitación**

Son las acciones encaminadas a lograr que los niños, niñas, adolescentes y familias, que se encuentran en condiciones de drogodependencia, explotación sexual, explotación económica, abuso, maltrato o violencia, discapacidad recuperen o reestablezcan sus condiciones y capacidades, para continuar su proceso de desarrollo social, convivencia en familia y comunidad.

✓ **Participación Comunitaria**

Está referida a las acciones dirigidas al establecimiento de redes de apoyo para las familias de niños, niñas y adolescentes con necesidades de protección especial, de manera que la comunidad organizada y gobierno local, realicen una labor social con éstas familias que contribuya a restaurar y potenciar sus recursos y capacidades para enfrentar mejor la vida.

✓ **Fortalecimiento Familiar**

Está referido al conjunto de acciones encaminadas a consolidar la vida familiar en armonía, tanto en la relación de pareja como en las relaciones padres, madres e hijos siendo esencial la habilitación para que se asuma plenamente la paternidad y la maternidad responsable, la protección, la seguridad emocional, la formación y desarrollo educativa, moral y espiritual de sus hijos e hijas a fin de que se consolide como el ambiente más apropiado para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

6. Situación que ameritan de Protección Especial

La protección Especial está dirigida a la atención de todas las personas menores de 18 años que se encuentren en cualquiera de las situaciones contenidas en el Art. 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia las que se describen a continuación:

1. Cuando los tutores abusen de la autoridad que les confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.

2. Cuando carezcan de familia: Todo niño, niña y a adolescentes que ha perdido el vínculo físico y afectivo con todos los miembros de su familia por haber sido abandonado, por haberse extraviado, por muerte de ésta o por cualquier otra causa, es sujeto de protección.

3. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.

Niño, niña o adolescente refugiado en Nicaragua es aquél que está siendo perseguido en su país por motivos raciales, religiosos o políticos o cuando están huyendo de su país porque la vida, seguridad y libertad suya y de su familia, están amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

Niños, niñas y adolescentes víctimas de conflictos son aquellos que:

- ✓ Sean utilizados por adultos para portar o hacer uso ilegal de armas de fuego u otro tipo de armas.
- ✓ Cuando sean reclutados de forma forzosa u obligatoria para participar en conflictos armados.
- ✓ Muerte de familiares o personas cercanas a consecuencias del conflicto.
- ✓ Sean testigos de actos de violencia.
- ✓ Sean sometidos a desplazamientos o separación forzosa.
- ✓ Sean víctimas de actos de violencia.
- ✓ Se encuentren en condiciones de extrema pobreza y privación como consecuencias de un conflicto armado.

4. Cuando se encuentren en centros de Protección o de abrigo:

Son los niños, niñas y adolescentes que por encontrarse en situación de desamparo o de violencia son ingresados a centros para su protección, donde se encuentren a su vez en una circunstancia especial por estar alejados de su familia de origen y su comunidad, por vivir en un espacio geográfico más reducido y condiciones institucionalmente en su interacción social con su entorno.

5. Cuando trabajen y sean explotados económicamente:

Se considera el trabajo infantil un obstáculo para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes cuando:

- ✓ Le resta tiempo para su integración escolar, desarrollo social y afectivo.
- ✓ Las condiciones que le rodean, durante su actividad laboral son adversas.
- ✓ Lo alejan de su relación familiar y comunitaria.
- ✓ Lo exponen a diversos riesgos sociales y dañan su salud física, mental y emocional.

6. Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias psicotrópicas, trabajo, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas.

7. Cuando sean abusados y explotados sexualmente.

8. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar:

Se considera al niño, niña y adolescentes en estudio de total desamparo cuando le falte por parte de su madre, padre tutor o responsable la alimentación, la protección y cuidado necesario para su desarrollo físico, psíquico y moral. Los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de ambulancia cuando permanecen por largos períodos de tiempo en las calles, sin la presencia de familiares adultos y sin un fin o objetivo determinado.

9. Cuando sufren de algún tipo de maltrato físico o psicológico:

Se encuentran en situación de maltrato o violencia todo niño, niña o adolescentes que presente daños físicos o psíquicos causados por una o varias personas en forma deliberada o inconsistente, que pone en riesgo su vida, su proceso de desarrollo o su integridad física o psíquica o moral.

10. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad:

Son sujetos de protección los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran en cualquiera de las condiciones descritas en el Art. 76 del Código de la Niñez y Adolescencia.

11. Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas:

Son sujetas de protección especial las niñas y las adolescentes embarazadas que se encuentren en cualquiera de las condiciones descritas en el Art. 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN ESPECIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El proceso de atención integral a los niños, niñas y adolescentes con necesidades de protección especial está organizado en 3 grandes fases las que se describen a continuación.

1. Fase de Iniciación

Comienza en el momento que el Ministerio tiene conocimiento a través de cualquier medio de que una niña, niño o adolescente se encuentra en cualquiera de las situaciones establecidas en el Art. 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia, seguido de la investigación para comprobar dicha situación con el propósito de determinar las medidas apropiadas para su protección y finaliza con la notificación de las mismas a las partes afectadas.

2. Fase de Aplicación de las Medidas de Protección Especial

Ésta fase da inicio con la aplicación de las medidas establecidas en la resolución administrativa para el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescentes afectados y culmina con el inicio de la fase de finalización.

3. Fase de Finalización

Se entenderá por fase de finalización el momento en que se valora y en que son restituidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido violentados o estaban en riesgo de serlo y concluye cuando la familia ha asumido su responsabilidad en la protección y crianza de sus hijos e hijas

4. Sobre el Seguimiento.

Por seguimiento se entenderá la realización de aquellas actividades que tienen por objeto la verificación, valoración y retroalimentación de la información documental y trabajo de campo relacionada con la evolución de cada una de las situaciones que hacen a los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especial, a fin de ir haciendo los ajustes necesarios para conseguir el cumplimiento satisfactorio de los resultados propuestos en cada caso.

TIPOS DE ATENCIÓN QUE BRINDA EL MINISTERIO DE LA FAMILIA

El Ministerio de la Familia brinda 3 tipos de Atención.

1. Protección Social

Es un conjunto de políticas, programas y acciones públicas, privadas y comunitarias que previenen, habilitan y rehabilitan a aquellas personas, hogares y comunidades, que por su situación de vulnerabilidad y exclusión no tienen o están en riesgo de perder el acceso a niveles básicos de bienestar con el fin de que éstos puedan enfrentar y manejar de mejor manera los riesgos a los que se ven expuestos.

2. Protección Especial

Es el conjunto de medidas administrativas orientadas al resguardo y restitución de los derechos a la Niñez y la Adolescencia cuya integridad física, psíquica u moral se encuentra en peligro por encontrarse en las situaciones de riesgo social.

3. Asistencia Social.

Es un tipo de atención orientada a preservar mínimos de bienestar a aquellas personas, familias o comunidades que son afectadas por situaciones de emergencia de cualquier naturaleza o desastre.

NIVELES DE ATENCIÓN EN EL MINISTERIO DE LA FAMILIA

1. Promoción

Son acciones que fomentan y estimulan la práctica de estilos de vida saludable, motivan la participación comunitaria en beneficios del bienestar individual y colectivo a fin de procurar, conservar y mejorar las condiciones de vida deseables por la población.

La promoción sensibiliza y divulga factores de riesgo e importancia que integran a la niñez a los servicios de educación y salud.

2. Prevención

Consiste en el desarrollo de esfuerzos sistemáticos y sostenidos para intervenir en los factores estructurales que originan el fenómeno y la prevención; la prevención facilita el acercamiento de servicios de prevención del Ministerio de Salud. **MINSA** a la comunidad y el acercamiento de servicios educativos ofertados por el **Ministerio de Educación Cultura y Deporte MECD**.

3. Habilitación

Facilita la incorporación al sistema educativo, equipa a centros infantiles comunitarios, facilita el acceso a centros de estimulación temprana para la Niñez con capacidades diferentes, capacita a la familia para la identificación oportuna del riesgo social, identifica el

riesgo y referencia oportuna al sistema de salud, brinda seguimiento y orientación a la familia en caso de que requieran medidas de protección especial.

4. Reinserción

Se encarga de integrar a los niños, niñas y adolescentes en programas socioeducativos de rehabilitación, restablece vínculos de la niñez y adolescencia con su familia de origen y facilita el acceso a la atención especializada.

5. Asistencia

Facilita la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en centros de refugio, alimentación y suministro humanitarios en casos de emergencia.

PROGRAMAS DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA

Programa de Atención Integral a la Niñez Nicaragüense (PAININ)

Su objetivo es asegurar la atención integral y continua de la población menor de 6 años desde su gestación hasta su ingreso a la educación primaria, para romper la transmisión de la pobreza entre generaciones.

Programa Hogar Sustituto

En los hogares sustitutos se capacita a familias dispuestas a brindar su hogar, apoyo y cariño de manera temporal a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en situación de riesgo.

Programa Comedor Infantil

Tiene como objetivo contribuir con un aporte dietético y micro nutricional suficiente mediante el suministro de un paquete alimentario ayudándole así a que los niños de los centros comunitarios de enseñanza preescolar alcancen los niveles uno y dos del sistema de educación Institucional.

Programa de Adulto Mayor

El propósito de éste programa es promover actividades que permitan la atención a éste sector de población para mejorar su calidad de vida.

Programa de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia en alto Riesgo (PAINAR)

El programa PAINAR tiene como objetivo contribuir, prevenir, mitigar y reducir las situaciones de riesgo en que viven niños, niñas, adolescentes y familias a través del fortalecimiento de la familia y la participación comunitaria.

El programa mediante la coordinación interinstitucional e Institucional con Organismos Gubernamentales, Organismos no Gubernamentales y sociedad civil promueve:

- ✓ El desarrollo del capital Humano.
- ✓ El fortalecimiento de las habilidades de las familias para que ejerzan su rol de paternidad y maternidad responsable.
- ✓ El fortalecimiento y mejoramiento de la coordinación con Instituciones a cargo de la prevención, protección social y rehabilitación.
- ✓ La promoción de oportunidades para mejorar las capacidades laborales de familias en riesgo y vulnerabilidad.

El programa contempla el desarrollo de los siguientes componentes:

- ✓ Identificación.
- ✓ Atención Directa.

La atención directa se brinda mediante la aplicación de los siguientes modelos de atención:

- ✓ Modelo de Atención a Drogo Dependientes.
- ✓ Modelo de atención a niños, niñas y adolescentes explotados sexual y comercialmente.

- ✓ Modelo de atención a personas con discapacidad.

POLÍTICAS QUE RESPALDAN AL MINISTERIO DE LA FAMILIA

La política del MINISTERIO DE LA FAMILIA, se basa fundamentalmente en la Política Social del Gobierno, en los compromisos adquiridos por nuestro país al suscribir la convención sobre los derechos del niño, lo que mandata la ley 290 y la competencia que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Políticas Sociales

La política de Protección Social tiene como ámbito la promoción de acciones sostenibles para incorporar a las personas como familias y comunidades en condiciones de vulnerabilidad en la actividad productiva y la minimización de los efectos de crisis de la población más vulnerable.

La protección a grupos vulnerables se ha caracterizado por basarse en un concepto de sistema Social asociado exclusivamente a derechos humanos básicos, realizado desde un frágil contexto Institucional con baja cobertura y problemas de duplicación en la entrega de Beneficios.

Según el nuevo esquema de desarrollo, la Política Social se orienta hacia la recuperación y generación de capacidades humanas y productivas de las personas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, riesgo, crisis sociales y económicas. La Política Social se plantea un cambio de paradigma que trasciende del asistencialismo Social a la protección Social.

Para efectos de la presente Política de Protección Social a grupos en situación de vulnerabilidad debe entenderse como el conjunto de políticas, programas y acciones públicas, privadas y comunitarias que previenen y rehabilitan aquellas personas, hogares y comunidades que por su situación de vulnerabilidad y exclusión, no tienen o están en riesgo de perder el acceso a niveles básicos de bienestar.

Grupos Metas Prioritarios de las Políticas Sociales

1. Grupo con Vulnerabilidad Específicos

- ✓ Niños con desnutrición crónica.
- ✓ Niños de 0-6 años sin cobertura de los servicios de salud.
- ✓ Niños de 6-7 años fuera del sistema formal educativo.
- ✓ Madres adolescentes embarazadas en pobreza o extrema pobreza.
- ✓ Adolescentes y jóvenes de 12-25 años analfabetas y analfabetas funcionales.
- ✓ Niños, adolescentes y mujeres en condiciones de pobreza afectados con la violencia.

2. Hogares Pobres

- ✓ Los afectados por desastres naturales.
- ✓ Situación de crisis socioeconómicas.
- ✓ Sin acceso a agua potable, saneamiento y vivienda inadecuada.

3. Grupos Especiales en alto Riesgo Social

- ✓ Niños y niñas trabajadores, abandonados o maltratados.
- ✓ Niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial, abuso sexual y drogodependiente.
- ✓ Personas discapacitadas en situación de pobreza y extrema pobreza.
- ✓ Personas de tercera edad en extrema pobreza y abandonados.

Política Nacional de Atención y Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes

Se entiende por Política de Atención y Protección integral a los niños, niñas y adolescentes, al conjunto de principios, objetivos, estrategias y recursos dirigidos a garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consignados en la convención de los derechos del niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia es un Instrumento político y técnico para orientar la acción, definir las prioridades y unificar criterios en la atención integral, coordinada por el Estado y las distintas expresiones organizadas de la sociedad civil y la Familia.

En ésta Política el Estado debe promover la participación activa de la familia, comunidad y los niños, niñas y adolescentes en el cumplimiento de sus derechos y deberes.

El Marco legal de la presente política se encuentra en la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Art. 71 el que consigna la plena vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en el Título I del libro segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia. (remitir a anexos)

Principios de la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia

✓ La Protección Integral

Es la concebida como un derecho de los niños, niñas y adolescentes y una obligación de los padres prioritariamente la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.

✓ La Familia como Base Fundamental de la Sociedad

La Familia en sus diversas formas monoparentales ampliada y nuclear es la base fundamental para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

✓ **La Equidad e Igualdad de Oportunidades de Desarrollo**

Todos los niños, niñas, adolescentes y sus familias tienen derecho a los servicios básicos asistenciales, de protección especial de garantías y a las oportunidades de desarrollo en todos los niveles.

✓ **La Igualdad de Condiciones para el desarrollo de las Niñas**

Mejorar las condiciones de vida de la mujer y su igualdad de acceso a la educación, trabajo, crédito, atención integral en salud, participación y otros servicios, son condición necesaria para el desarrollo social de la niña y adolescente.

✓ **La Escuela como Espacio Esencial para el Desarrollo**

La escuela, además de desempeñar su papel de instrucción es uno de los espacios privilegiados donde los niños, niñas y adolescentes construyen conocimientos e interiorizan los valores sociales, culturales y personales que forman conciencia crítica sobre la sociedad y sus propios derechos y deberes.

✓ **La Participación**

La aplicación de ésta política promueve y estimula la participación de la comunidad en todas aquellas acciones que se desarrollan en beneficio de la niñez y adolescencia.

✓ **La Protección Jurídica y Social**

Los niños, niñas y adolescentes que han infringido la ley deben gozar del reconocimiento de sus derechos intrínsecos, a la libertad, igualdad e integridad personal.

✓ **Responsabilidad Compartida y Coordinada**

La implementación de ésta Política debe contar con la coordinación del Estado, la sociedad, la Familia y la Comunidad.

El Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la niñez y la adolescencia es el encargado de articular y coordinar las acciones e iniciativas emanadas de la presente política y la defensa de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes.

La Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia es aplicada a través del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el que a su vez es un canal de comunicación entre el Estado y la Sociedad y es el principal promotor de la participación de la familia y la comunidad en todas las acciones que se realicen a favor de la niñez y la adolescencia. El rol del Estado en el Consejo Nacional es el de facilitador, promotor y coordinador de la atención integral a la niñez y la adolescencia a través de acciones directas y mediante el apoyo a iniciativas comunales y privadas.

Marco conceptual

A continuación reflejaremos algunos conceptos que facilitarán la comprensión de este trabajo investigativo.

Actividades de Sobrevivencia: son todas aquellas actividades realizadas por personas que carecen de empleo en las estructuras económicas formales

Adolescente: sujeto social y de derecho que se encuentra entre los 13 y los 18 años de edad no cumplidos.

Adolescentes Infractores: se refiere a adolescentes que incurren en hechos considerados como delitos o falta a la ley penal.

Agravantes: son hechos o circunstancias que inciden negativamente en una persona que ha cometido un delito y que a las horas de imponérsele su sanción le aumenta su responsabilidad criminal

Albergue: lugar seguro, que proporciona protección a la persona víctima y su familia, su finalidad es ayudarles a recuperar la seguridad en sí misma, brinda una atmósfera de protección en la cual las personas pueden expresar libremente sus sentimientos y

Analfabetas funcionales: son aquellos adolescentes que sin exclusión alguna en conocimiento u otros aspectos son incluidos según la edad estipulada en la política social hacer respaldado y protegido en el marco jurídico de esta política.

Atención Integral: conjunto de programas y acciones brindadas a las niñas, niños y adolescentes en todos los aspectos de su vida biológica, psicológica y social.

Atención psicosocial: intervención en la esfera psicológica de la persona, en un espacio de respeto, de confidencialidad, de seguridad, que permite disminuir los niveles de ansiedad y angustia de las personas afectadas, expresar sus sentimientos, y canalizar sus energías hacia garantizar su propia integridad.

Autoestima: es la valoración y el aprecio que cada persona tiene de sí misma

Delito: cualquier acción que contraviene las leyes establecidas por una autoridad política.

Descentralización de los Servicios: se caracteriza por la autonomía política administrativa y financiera de los niveles locales (departamental y municipal) reguladas por leyes orgánicas que se cumplen en ese nivel.

Desconcentración de los Servicios: se refiere a la distribución equitativa de ellos en todo el territorio nacional, respetando los criterios combinados de densidad de los departamentos de municipios y de recursos socio-económicos de la población local. La desconcentración no implica la autonomía política administrativa ni financiera de los niveles locales cuya administración de los servicios es mantenida a nivel central.

Discriminación: actividad que niega a los miembros de un grupo determinado recursos o recompensas, mientras si pueden ser obtenidos por otros. Trato de inferioridad a personas o grupo.

Doctrina de Protección Integral: es la visión a través de la cual la niñez y la adolescencia pasa, de ser objeto de protección a ser sujeto sociales y de derecho. De igual manera, las necesidades se transforman en derecho, colocando en primer lugar la exigibilidad, no solo jurídica sino también política.

Efectividad: constituye la relación entre los resultados (previstos y no previstos) y los objetivos.

Eficacia: la eficacia corresponde al cumplimiento de metas y objetivos o la satisfacción de la necesidad que motivó el diseño y desarrollo de la iniciativa, sin importar los costos y el uso de recurso.

Estadísticas vitales: conjuntos de datos demográficos de las poblaciones y sus condiciones de vida, salud, educación, empleo, vivienda, acceso a servicios, etc.

Estilos de vida Saludable: elección de pautas o conductas por parte de las personas con el fin de garantizar su pleno bienestar físico y mental.

Estimulación Precoz: conjunto de acciones que se realizan con las niñas y niños entre cero y tres años para facilitar el desarrollo emocional, motor, visual y del lenguaje.

Estereotipo: conjunto de roles socialmente designados, aplicados a determinados grupos de población, que terminan por caracterizar la existencia y el comportamiento de dichos grupos

Evaluación: es un proceso sistemático, integral y continuo, mediante el cual se analizan resultados, se emiten juicios valorativos y se determinan el logro de los objetivos y metas. Debe estar orientada a revisar, valorar y comprobar los resultados esperados y obtenidos, la ejecución de actividades y juzgar la concepción y el enfoque de la planificación. La evaluación es por excelencia, el instrumento que proporciona la información básica para facilitar la toma de decisiones.

Factores de riesgo: son situaciones, elementos o causas, que inciden negativamente para que se produzca un daño.

Familias Monoparentales: es la integrada por una cabeza de familia sea este padre o madre.

Garantías: derechos que garantizan la constitución a las personas de un estado

Identidad: conjuntos de aspectos que hacen a una persona distinta a otra, que le identifican. Algunos componentes de la identidad son: el nombre, el sexo, la nacionalidad, la pertenencia a una familia, clase o grupo social, la religión o credo político, el oficio o profesión

Igualdad/Equidad: son conceptos distintos aunque se relacionan. Por ejemplo, según la Constitución Política, todas las personas somos iguales (igualdad de derechos). Pero no existe equidad en los servicios porque no llegan a toda la población. Igualdad se refiere a calidad de igual. Equidad es la cualidad que consiste en atribuir a cada uno aquello a lo que tiene derecho.

Impacto: sensación, impresión intensa.

Integridad psicológica: es un objetivo a alcanzar para la persona víctima de violencia con el fin de resguardar y fortalecer los recursos internos de las personas, que les permita construir un nuevo proyecto de vida o crear condiciones para que vivan con mayor seguridad.

Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: esta referido a todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado.

Intersectorialidad: son todos los esfuerzos de articulación, coordinación y complementariedad desarrolladas por parte de las distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales en beneficio de la niñez.

Judicialización: es cuando a un problema que tiene raíces sociales se le da un tratamiento jurídico.

Marginalidad: se refiere a todos aquellos sectores que están fuera de los procesos económicos, políticos y sociales

Medidas Socioeducativas: se refiere a todas aquellas acciones destinadas a garantizar el desarrollo integral y plenos derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos de protección especial y de garantías jurídicas.

Modelo de atención: conjunto de normas que dirigen y orientan la atención especializada para los casos de violencia.

Monitoreo: supervisión continua o periódica de la implementación de un proyecto para asegurarse de que los insumos, actividades, resultados y factores externos sigan desarrollándose de acuerdo al plan.

Movilización Social: proceso de creación de conciencia social y de realización de acciones que viabilicen los grandes propósitos, objetivos y metas nacionales a favor de la infancia.

Niña/Niño: sujeto social y de derecho que no ha cumplido los 13 años de edad.

Participación: involucramiento activo en las decisiones, programas y ejecución de actividades y la consecución de recursos para la acción.

Política Pública del Estado: es el esfuerzo emprendido por las instituciones del gobierno y las distintas manifestaciones de la sociedad civil organizada, que asumen igual responsabilidad en la atención y protección a la niñez y adolescencia

Principios rectores: son los fundamentos filosóficos que guían las acciones de Plan y sustentan su quehacer.

Protección Ulterior: es la protección física y psicológica que se brinda a las víctimas de violencia después de ocurrida la agresión, al sancionar al ofensor..

Recursos de Apoyo psíquico: son acciones destinadas a reconstruir la fortaleza emocional de las personas, de desarrollar la confianza, la independencia y el sentimiento de amor propio que les facilite salir del ciclo de la violencia.

Recursos de apoyo familiar: es una estrategia de atención a través de la cual se fortalece a la familia de la persona víctima para que ésta contribuya con su recuperación gradual.

Ruta Crítica de Acceso a la Justicia: es un proceso que comprende los medios y caminos a través de los cuales las personas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual acceden a los servicios de la administración de justicia, para obtener la protección ante los actos de violencia, y lograr sentencias y veredictos justos que conlleven al reconocimiento y tutela de sus derechos.

Situación de Riesgo: elemento o causa que inciden negativamente y genera daños físicos y psicológicos

Tasa de Analfabetismo: la tasa de analfabetismo indica el número de personas de 15 a 30 años que no saben leer y escribir por cada 100 habitantes de este grupo de edad.

Valores: ideas que los individuos o grupos humanos mantienen sobre lo que es deseable, apropiándose las variaciones en la cultura humana.

Víctima: persona cuya integridad emocional, física o sexual esta siendo o ha sido lesionada.

Violencia: es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza ya sea física, psicológica, sexual y económica, tiene como fin someter a la otra parte para conseguir un objetivo. Sus consecuencias son de daño emocional y físico, se basa en una desigualdad que puede ser real o simbólica.

Violencia Doméstica: en la mayoría de los casos es el maltrato de una mujer por parte de su pareja este puede ser físico, emocional o sexual.

HIPÓTESIS

A mayor conocimiento de la adecuada Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección que implemente el Ministerio de la Familia a través de sus recursos humanos y económicos, menor será la Situación de Riesgo en que se encuentren los Niños, Niñas y Adolescentes.

Operacionalización de Variables

Variables.	Definición Conceptual.	Dimensión.	Indicadores.	Índice.
A mayor Conocimiento y adecuada aplicación de las Nuevas Normativas de Protección. (Variable Independiente)	Información apropiada de un conjunto de normas destinadas a apoyar, amparar y defender a los sujetos sociales.	Socio-Educativo.	-Accesibilidad a la Información.	Ninguno 1 Poco 2 Mucho 3
			-Acceso a la Protección.	NO 1 A veces 2 Si 3
			-Acceso a las reglas, reglamentos o normativas.	Ninguno 1 Poco 2 Mucho 3
Recursos Humanos y Económicos. (Variable Interviniente)	Elementos o recursos necesarios para acceder a una necesidad.	Socio-Económico	-Capital Humano.	Regular 1 Bueno 2 Muy bueno 3 Excelente 4
			-Capacidad Profesional	Si 1 No 2
			-Capital Económico	Insuficiente 1 Suficiente 2
			-Acceso a infraestructura.	Si 1 No 2
			-Frecuencia de Evaluación.	Ninguno 1 Poco 2 Mucho 3
Menor Situación de Riesgo en los Niños, Niñas y Adolescentes. (Variable Dependiente)	Daños físicos y psicológicos en los sujetos sociales que no hayan cumplido 13 o 18 años de edad.	Social.	-Desintegración familiar.	Si 1 No 2
			-Violencia Intrafamiliar.	Ninguno 1 Poco 2 Mucho 3
			-Trabajo Infantil.	Si 1 No 2
			-Acceso a la información.	Si 1 NO 2

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Estudio

En cuanto al tipo de estudio es cuali-cuantitativo porque ofrece técnicas especializadas para obtener respuestas a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten, tiene como fin aumentar la calidad y objetividad de la información que se refiere a elementos causales, donde se toma en cuenta el desempeño de la institución y los beneficiados con dicha atención y es cuantitativa porque corresponde a un primer nivel de investigación, caracteriza el problema y provee base para otros estudios descriptivo, además porque se puede establecer la comparación de variables entre grupos de estudios.

Según el tipo de ocurrencia de los hechos y registros de la información

Es de carácter prospectivo, porque se realizó el estudio a partir del año 2003, que es cuando se implementan las nuevas normativas de protección en el Ministerio de la Familia León.

Según el período y secuencia del estudio

Es de corte transversal, porque nos interesa demostrar a través de distintas variables y un período determinado, el impacto y aplicación de las nuevas normativas de protección del Ministerio de la Familia.

Según el análisis y el alcance de la investigación.

Es analítico-explicativo, porque busca explicar la causa o factores de riesgo asociada a la situación que enfrentan los niños, niñas y adolescentes en la actualidad.

Área de estudio

El Ministerio de la Familia, la que se ubica en la zona Urbana de la ciudad de León contiguo a la gasolinera Petronic- San Juan limitando:

Al Norte: Iglesia San Juan.

Al Sur : Iglesia El Calvario.

Al Este : Hotel Europa.

Al Oeste: La Trece de Mayo.

Universo

1440 Niños, niñas y adolescentes, 273 padres de familia o tutores y 14 personas que corresponden al área administrativa del Ministerio de la Familia.

Muestra

144 Niños, Niñas y Adolescentes que equivalen al 10%, 27 padres de familia que corresponde al 10% 7 técnicas que laboran en el Ministerio de la Familia que equivalen al 50 % de la población.

Muestreo

Es el no probabilístico por conveniencia ya que de la muestra seleccionada se escogió al personal que está involucrado directamente con la aplicación de las nuevas normativas y los niños, niñas y adolescentes que están siendo atendidos bajo la aplicación de estas nuevas normativas y forman parte de la atención casuística.

Método instrumento y recolección de datos

Se realizó cuestionario con el propósito de que los niños, niñas y adolescentes proporcionen información sobre el cumplimiento y beneficio que brinda las Nuevas Normativas de Protección.

Se implemento cuestionario a los padres de familia con el fin de conocer el impacto social que ha tenido la aplicación de la Nueva Normativa de Protección implementada por el Ministerio de Familia.

Se llevó a cabo entrevistas a profundidad a las técnicas del Ministerio de la Familia con el objetivo de identificar las Nuevas Normativas de Protección así como verificar el nivel de eficacia.

Se midió el nivel de eficiencia a través del análisis de los resultados que se obtuvieron de los instrumentos aplicados.

Se trabajo con los expedientes de los niños, niñas y adolescentes del área casuística víctimas de violencia intrafamiliar, desintegración familiar, abandono, trabajo infantil, maltrato y abuso denunciados por los padres, tutores o familiares con cuyos datos se lleno toda la información que la institución requería para que estos sean ubicados en centros como: hogares sustitutos, recursos familiares y centros de protección y en la cual se deseaba saber cuales fueron los motivos que llevaron a recurrir a la atención requerida.

Plan de Tabulación

La información obtenida a través de las entrevista y cuestionarios aplicados fue tabulada en el programa electrónico Microsoft Excel lo que falicitó la tabulación de los datos para la realización de los gráficos las que fueron representadas mediante barras en medición porcentual, para un mejor entendimiento e interpretación de los mismos.

Las variables que se triangularon fueron: A mayor Conocimiento y adecuada aplicación de las nuevas normativas de protección (variable independiente), Menor situación de riesgo en los niños, niñas y adolescentes (variable dependiente), Recursos humanos y económicos (variable Interviniente).

Plan de Análisis

Los resultados cualitativos se analizaron en base a respuestas a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten con respecto a la Aplicación de la Nueva Normativa de Protección, ya que a través de estas se evaluó el impacto que tiene la Institución en la población.

En cuanto a lo cuantitativo se reflejaron porcentualmente las respuestas obtenidas de la aplicación de los instrumentos, que reflejan numéricamente el desempeño del Ministerio de la Familia.

Proceso de Triangulación

La triangulación implica reunir una variedad de datos y métodos para realizar comparaciones múltiples de un fenómeno determinado utilizando diversas perspectivas y múltiples procedimientos.

La triangulación se realizó de la siguiente manera:

Por método y por informantes claves

- ✓ Técnicas que atienden en el área casuística (**Entrevistas a profundidad**)
- ✓ Padres, tutores o responsables que han solicitado los servicios en el Ministerio de la Familia (**Cuestionario**)
- ✓ Los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo (**Observación Participante y Cuestionario**)

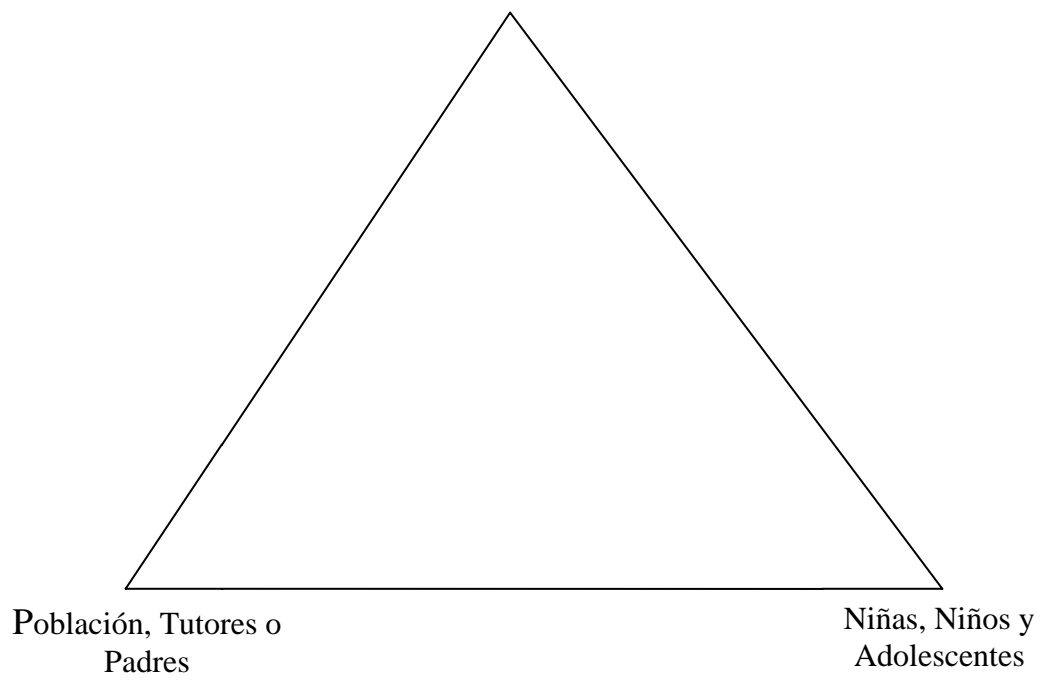
La información que sirvió de análisis en el proceso de triangulación

- ✓ El acceso a información que tienen los niños, niñas y adolescentes (Leyes, función del Ministerio o del Código de la Niñez).
- ✓ Acceso a información que tiene la población sobre las diversas problemáticas que atiende el Ministerio y los conocimientos que se tienen de los diversos procedimientos.
- ✓ Acceso a información referidos a (capacitaciones o formación profesional) de parte de las técnicas que atienden en el área casuística que atienden en el Ministerio de la Familia.
- ✓ Satisfacción de parte de la población acerca de la atención que brinda el Ministerio de la Familia.

- ✓ Los principales factores que obstaculizan el buen funcionamiento en la Institución y satisfacción de las necesidades planteadas por la población.

Preguntas	Niños	Población	Técnicas
¿Qué acceso tienen a información (capacitación) las Técnicas del Ministerio, la población y los niños, niñas y adolescentes sobre las diversas problemáticas que atiende la Institución?	Si tienen conocimientos de las leyes que los protegen sin embargo desconocen el tipo de problemática que atiende el Ministerio de la Familia.	Tienen poco conocimiento de la problemática que atiende el Ministerio; muchos desconocen los procedimientos utilizados o aplicados por el Ministerio de la Familia al solucionar los casos.	No actualizan conocimiento frecuentemente, no todos tienen acceso a ésta oportunidad.
¿Cómo está el nivel de satisfacción de la población y las técnicas en cuanto a recursos humanos y económicos se requieren para facilitar los procesos?	La gran mayoría expreso estar satisfecha y sentirse protegido con la atención.	No ésta satisfecho con la atención y aseguran que la Institución no hacen nada en beneficio de sus intereses.	No se encuentran satisfechas debido a la escasez de recursos humanos, materiales y a la discontinuación de la actualización de conocimientos.
¿Cuánta el Ministerio de la Familia con los recursos necesario para disminuir la situación de riesgo en que se encuentran los niños niñas y adolescentes?	La gran mayoría de los niños, niñas y adolescentes dicen no saber si esto disminuye la situación de riesgo.	No cuenta con los recursos necesarios para disminuir la situación de riesgo.	No cuentan con un presupuesto adecuado para poder cubrir las necesidades y de está forma disminuir la situación de riesgo.

Técnicas del Ministerio



Resultados

1. En lo que respecta al objetivo Identificar las Nuevas Normativas de Protección Aplicadas por el Ministerio de Familia para los Niños, niñas y Adolescentes en situación de riesgo podemos afirmar que si lo cumplimos ya que a lo largo del proceso de investigación identificamos las Nuevas Normativas de Protección y los procedimientos que realiza la Institución en cualquier situación de riesgo en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes. (Ver marco referencial de la Pág. # 8 a la # 16)
2. En el objetivo “Comprobar el nivel de efectividad de las Nuevas Normativas de Protección” un 50% que equivale a 14 padres, y otro 50% que corresponde a 72 niños, niñas y adolescentes encuestados dijeron no tener conocimiento de las leyes y Normativas con que se orienta el Ministerio de la Familia, un 88% de las técnicas que pertenecen a 6 entrevistadas dicen no contar con suficientes recursos humanos y económicos para disminuir la situación de riesgo, el 87% de los padres que concierne a 23 personas expresan que la Institución no cuenta con los elementos necesarios para brindar una atención adecuada, un 85% de las técnicas que compete a 5 abordadas expresan que existe falta de actualización de conocimientos y un 95% que concierne a 7 de las técnicas manifestaron estar insatisfecha con la ausencia de recursos humanos y económicos para el adecuado cumplimiento de las Normativas de Protección, por tanto estos factores conlleva a que la institución esté trabajando en función de la efectividad.
3. El objetivo “Valorar el nivel de eficacia de la Aplicación de las Nuevas Normativas de Protección de las niñez y adolescencia en situación de riesgo”, el 80% que representa a 115 niños, niñas y adolescentes encuestados se sienten protegidos por las acciones realizadas por el Ministerio, el 42% que concierne a 11 padres de familias y tutores expresaron no sentirse satisfecho con la atención brindada en la Institución, un 38% de los padre entrevistados que pertenece a 10 manifestaron que solo a veces el Ministerio de la Familia brindan la atención necesaria y un 91 % de los niños que incumbe a 140 encuestados dijeron haberse sentido bien cuando han llegado a exponer sus problemas al Ministerio de Familia.

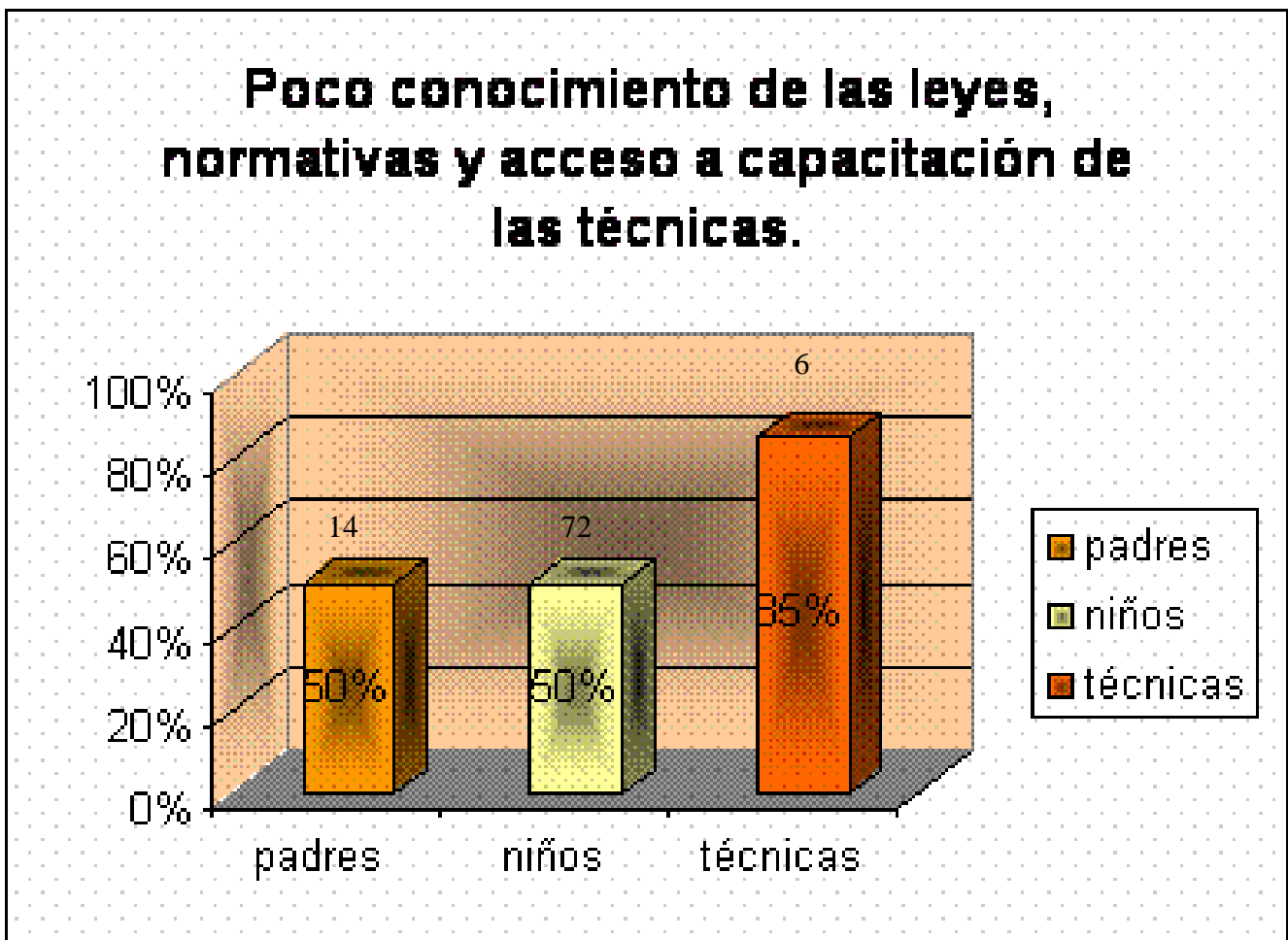
Análisis de Resultados

De las entrevistas aplicadas al personal que labora en el Ministerio de la Familia en el área casuística, niños, niñas y adolescentes, padres de familia y tutores.

Logramos obtener que el 50% de los padres de familia y/o tutores que equivale a 14 encuestados, y el 50% de los niños, niñas, adolescentes que corresponde a 72 abordados tienen poco conocimiento de las leyes y Normativas por las que se rige el Ministerio de la Familia, por lo que deducimos que esto se debe a la falta de divulgación por parte de la Institución, y al poco interés de la ciudadanía por conocer las leyes, Normativas, Reglamentos y Códigos que los protegen como ciudadanos.

En lo que respecta a las técnicas encuestadas obtuvimos que el 85 % que representan 6 entrevistadas expresan que existe falta de actualización del personal que trabaja en Mi Familia ya que no todas tienen la oportunidad de capacitarse constantemente, esto debido a la poca coordinación del Ministerio con otros organismos y a la falta de presupuesto que asignan a la Institución para la actualización de conocimientos, consideramos que estos aspectos obstaculizan el desempeño y cumplimiento de las actividades laborales que realizan el personal que laboran en las diversas áreas que conforman el Ministerio de la Familia.

Grafica # 1



Como podemos indicar en la presente grafica el 50% de los padres equivalente a 14 abordado de los 27 correspondiente al 10% de la muestra manifestaron tener poco conocimiento.

El 50% de los niños que equivalen a 72 entrevistados de los 144 correspondiente al 10% de la muestra expresan tener poco conocimiento de las leyes.

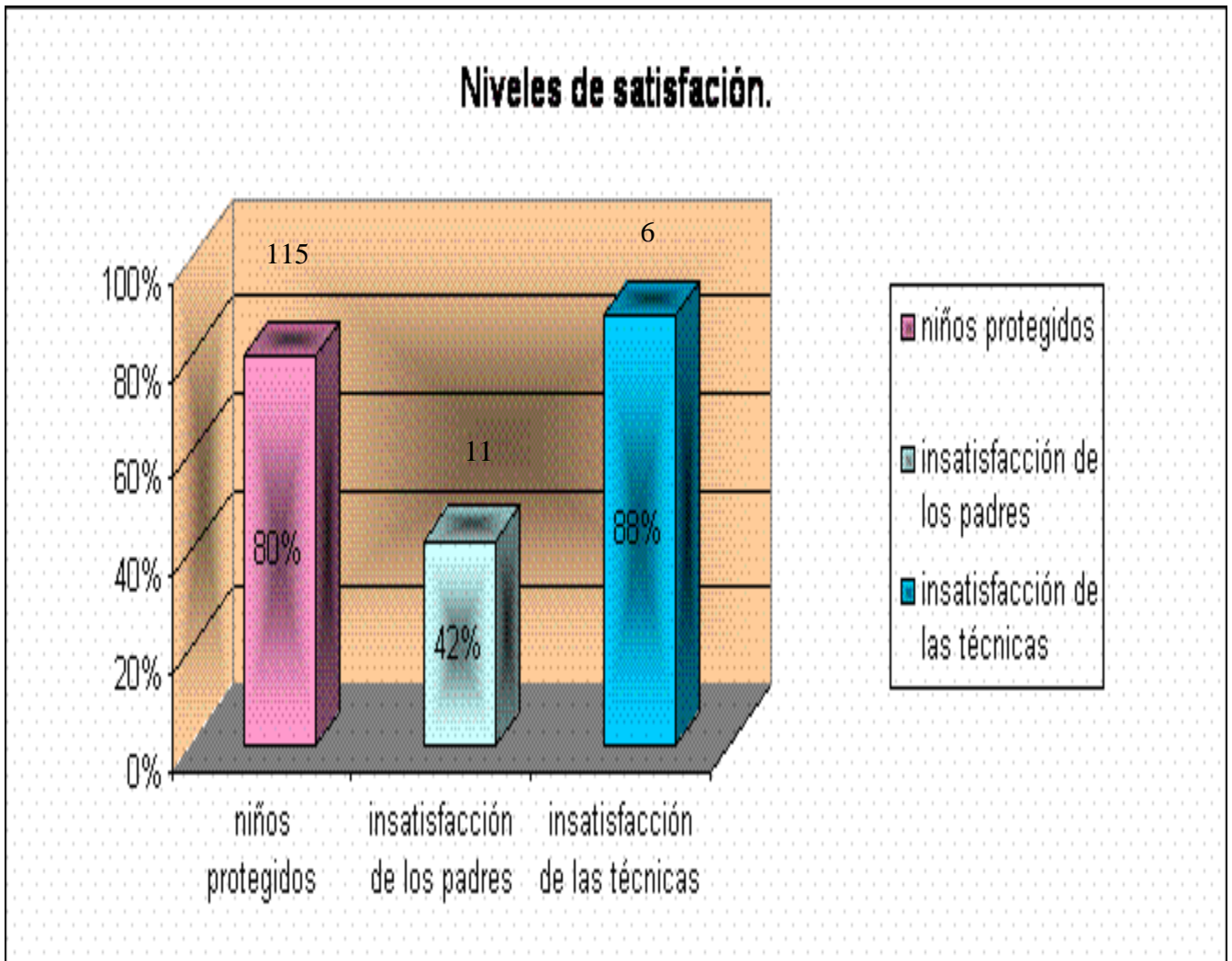
Un 85% de las técnicas que constituyen a 6 de las 7 correspondiente al 50% de la muestra dijeron no capacitarse con frecuencia.

El 80% de los niños, niñas y adolescentes que responde a 115 encuestados afirmaron haberse sentido protegidos por las acciones realizadas por el Ministerio de la Familia ya que con estos procedimientos se han disminuido las situaciones de riesgo en que ellos se encontraban, creemos que esto se debe a que a pesar de las limitaciones con que cuentan la Institución les brindan un ambiente de seguridad al apartarlo de situaciones en las que exponen sus vidas (tales como el trabajo infantil, vagancia, desamparo, abandono entre otros).

Sin embargo el 42% de los padres de familia y tutores que es igual a 11 entrevistados expresaron no sentirse satisfechos con la atención brindada, porque el Ministerio de la Familia sólo a veces actúa en beneficio de sus intereses a través de las resoluciones emitidas por la Institución, consideramos que esto se debe a que los padres o tutores ven a sus hijos como una persona que genera ingresos a sus hogares y no como un sujeto de derecho.

En cuanto a las 6 técnicas que equivale al 85% encuestadas expresaron no contar con los recursos humanos y económicos necesarios para disminuir la situación de riesgo, pensamos que esto obedece a la falta de gestión del Ministerio para obtener recursos económicos adicionales al presupuesto asignado, en cuanto a la falta de recursos humanos podemos decir que se debe a que no existe un personal interdisciplinario debido a la misma insuficiencia de recursos económicos, por lo tanto consideramos que estos factores no contribuyen a disminuir la violencia intrafamiliar, a que hayan menos niños en las calles, drogodependientes y otras situaciones de riesgo.

Grafica # 2



Como podemos observar en la presente grafica el 80% que equivale a 115 encuestados que corresponde a 144 niños del 10% de la muestra se sienten protegidos por la Institución.

El 42% de los padres que equivalen a 11 abordados, que constituye a 27 personas que corresponde al 10% de la muestra expresan sentirse insatisfecho.

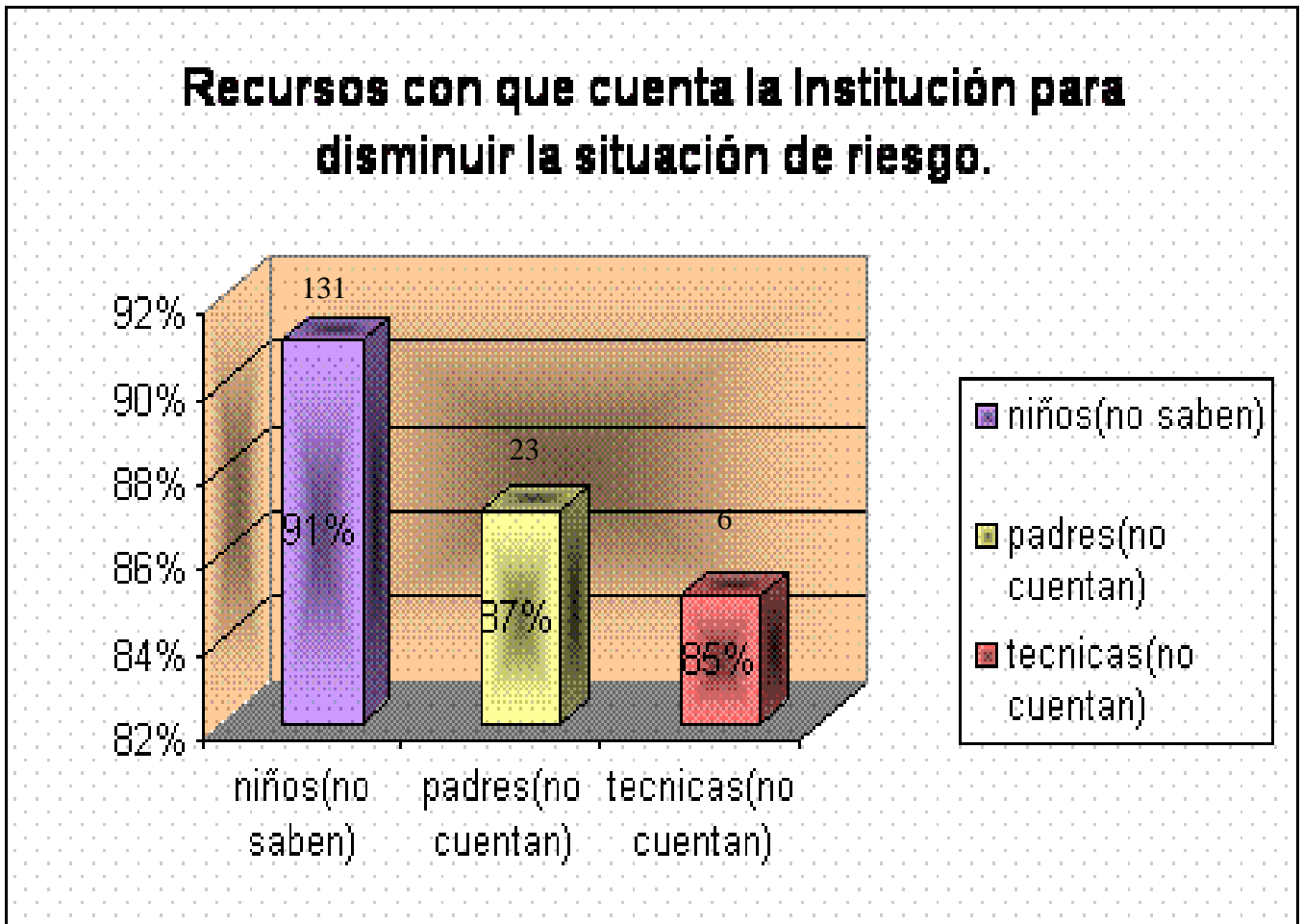
Un 88% que representa a 6 encuestado que corresponde a 7 técnica del 50% de la muestra afirman estar inconforme.

De 131 abordados que representan al 91% de los niños, niñas y adolescentes encuestados manifestaron no conocer si la Institución cuenta con los suficientes recursos humanos y económicos, así mismo expresaron no saber si con estos recursos se disminuyen las situaciones de riesgo, consideramos que esto se debe a que el Ministerio no ha creado una línea estratégica para que los niños, niñas y adolescentes logren saber si estos factores (económicos-humanos) pueden menguar las situaciones de riesgo a las que viven expuestos.

El 87% de los padres de familia o tutores que constituyen a 23 entrevistados dijeron que la Institución no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer las demandas de la población, pensamos que esto se debe a que no le dan la adecuada atención y seguimiento a los casos cuando los usuarios llegan a demandar este tipo de servicio, debido a que la institución cuenta con limitados recursos para dar respuesta inmediata a las demandas, lo que produce insatisfacción en la población.

De igual forma el 85% de las técnicas que constituye a 6 de las encuestadas manifestaron que el Ministerio de la Familia no cuenta con los recursos humanos y económicos suficiente para el adecuado cumplimiento de las Normativas de Protección, opinamos que esto obedece a que Estado no asigna a la Institución un presupuesto que le permita eliminar cualquier situación de riesgo en que se encuentren los sectores más vulnerables de la sociedad.

Grafica # 4



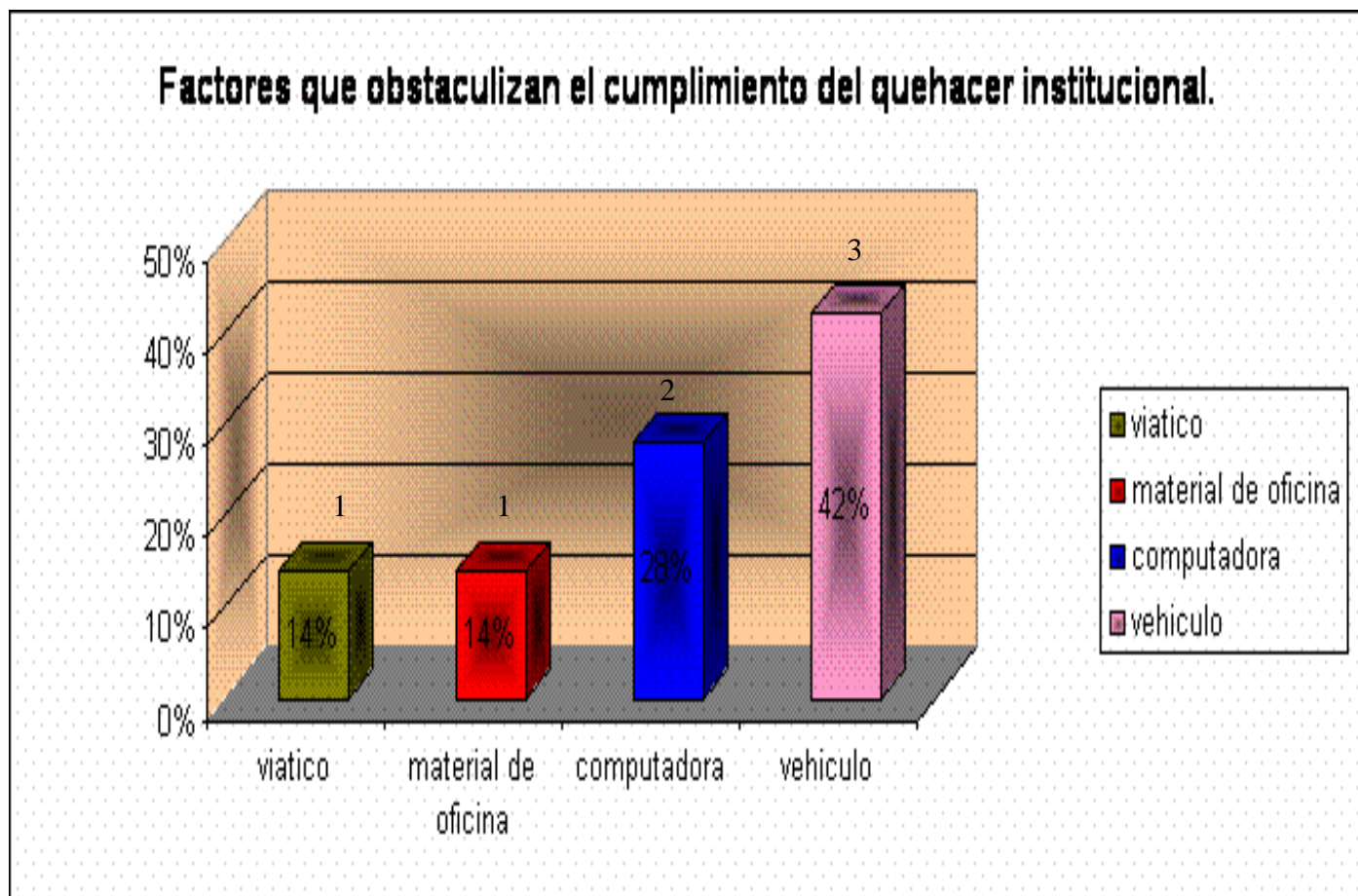
Como se observa en la presente gráfica un 91% que equivale a 131 personas encuestadas correspondientes a 144 niños que representan al 10% de la muestra expresaron no saber.

El 87% que equivale a 23 entrevistados correspondiente a 27 padres que obedece al 10% de la muestra manifestaron que la Institución no cuenta con los recursos suficientes.

Un 95% que concierne a 6 personas encuestadas corresponden a 7 técnicas que obedecen al 50% de la muestra afirman que el Ministerio no cuenta con los recursos necesarios para disminuir la situación de riesgo.

Así mismo un 28% que equivale a 2 personas expresa que no existen suficiente computadoras y no todas las técnicas tienen acceso a estas, el 14% dicen no contar con los materiales de oficina necesarios, un 14% que concierne a 1 técnica manifiesta que el problema es la falta de viáticos y un 42% que corresponde a 3 personas dijeron que el principal problema es la falta de vehículos. Ha esto le podemos agregar que no cuentan con una infraestructura apropiada particularmente en el área psicosocial pues es donde no existe un espacio acondicionado y solo hay una sala grande dividida por archivadores en la que se atienden hasta 3 o 4 casos a la vez lo que no permite dar una atención personalizada, sumando a esto la inexistencia de un transporte y la poca gestión que se realiza a la falta de este para dar cobertura a todos los casos.

Grafica # 3



Como podemos observar en la presente grafica el 14% de las técnicas correspondiente a 1 de las 7 que equivalen al 50% de la muestra expresaron que la falta de viático es un problema.

Otro 14% de las técnicas que equivale a 1 de las 7 que corresponden al 50% de la muestra manifestaron la falta de material de oficina representa un obstáculo.

El 28% de las técnicas que constituye a 2 de las 7 que forman parte del 50% la muestra dijeron que la falta de computadora es un factor que obstaculiza el trabajo.

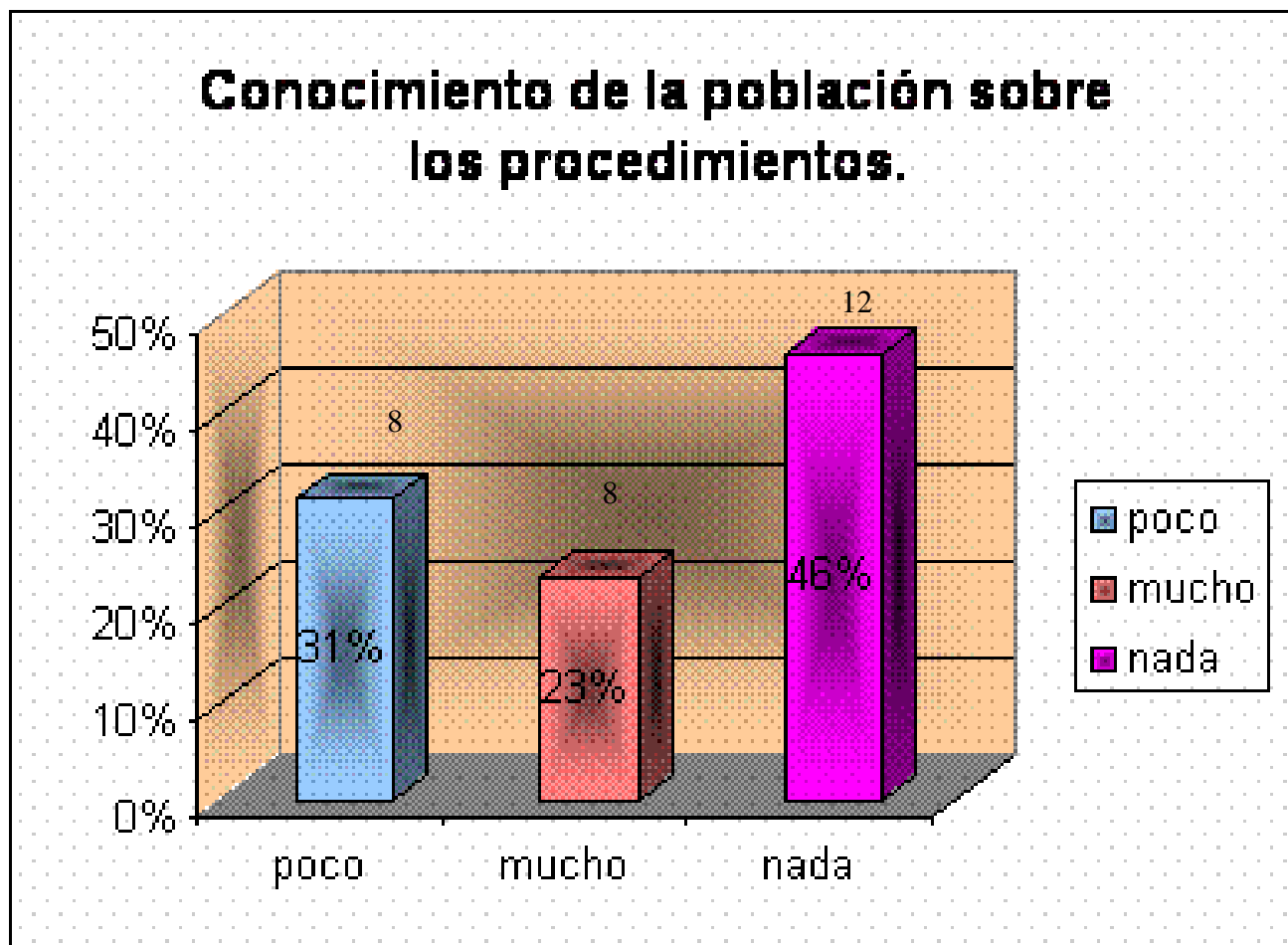
Un 42% de las técnicas que corresponde a 3 de las 7 que pertenecen al 50% de la muestra afirmaron que el principal problema es no tener vehículo.

El personal que labora en la Institución indicó que evalúan a través de planes e informes individuales y lo realizan mensualmente por trimestre y anualmente. Las evaluaciones mensuales la realizan a través de informes narrativos, servicios prestados, del POA (Plan Operacional Anual) a través de planes e informes y supervisiones realizadas por la Delegada cada mes en las diferentes áreas, pensamos que a demás de todas estas estrategias de evaluación el personal debería de realizar consolidados de todas las áreas de tal forma que se puedan reflejar los logros y limitaciones que se les presentan para buscar soluciones practicas con el propósito de mejorar la atención.

Un 46% que son 12 entrevistados expresaron no conocer los procedimientos necesarios para cada caso o problemática, opinamos que se debe a la falta de comunicación y a la falta de acceso geográfico de la población que solicita los servicios.

Un 31% que corresponde a 8 entrevistados dijeron conocer poco y el 23% que corresponden a 8 encuestados manifestaron tener mucho conocimiento de los procedimientos correspondientes, según cada caso. De tal forma que entendemos que la atención brindada está más dirigida a la efectividad que a la eficacia porque se enfocan más en obtener resultados cuantitativos y no en logros que puedan producir cambios palpables en la sociedad.

Grafica # 5



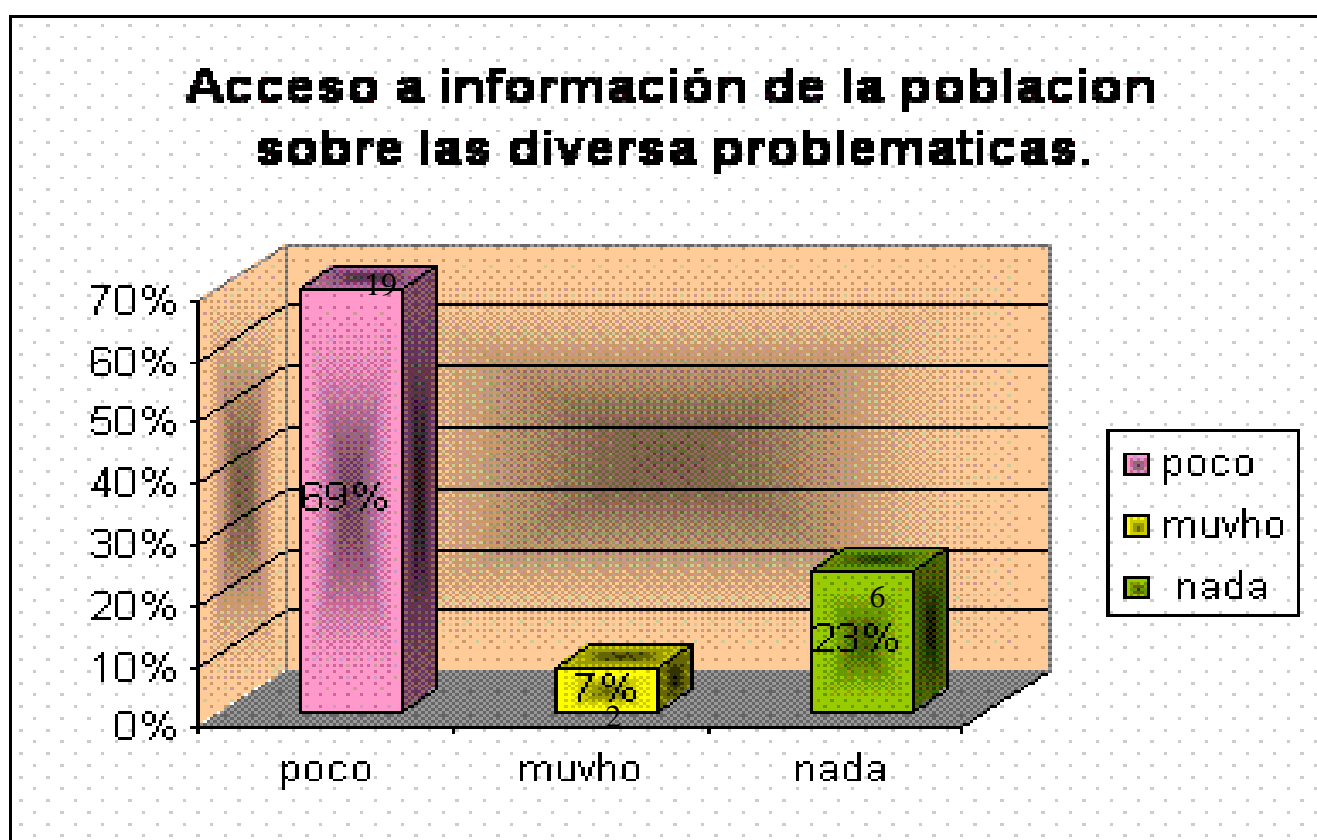
Como podemos observar en la presente grafica, un 31% de la población que equivale a 8 de 27 encuestados que corresponde al 10% de la muestra reflejo tener poco conocimiento de los procedimientos que se realizan en cada caso.

El 23% de la población que corresponde a 8 de 27 encuestados que pertenecen al 10% de la muestra expresaron tener mucho conocimiento.

Un 46% de la población equivalente a 12 de 27 abordados, correspondiente al 10% de la muestra manifestaron no conocer nada de estos.

El 69% que equivalen a 19 personas indicaron tener poco conocimiento sobre las leyes por las que se orienta el Ministerio de la Familia, el 23% que son 6 entrevistados expresaron saber mucho y el 7% que representan a 2 encuestados dijeron no tener conocimiento, opinamos que esto se debe a la falta de divulgación del Ministerio de la Familia para que la gente conozcan las leyes por las que este se rige, además es importante señalar que ésta escasez de conocimiento obedece a la cultura de los nicaragüenses por no interesarse y querer conocer las Leyes que lo protegen.

Grafica # 6



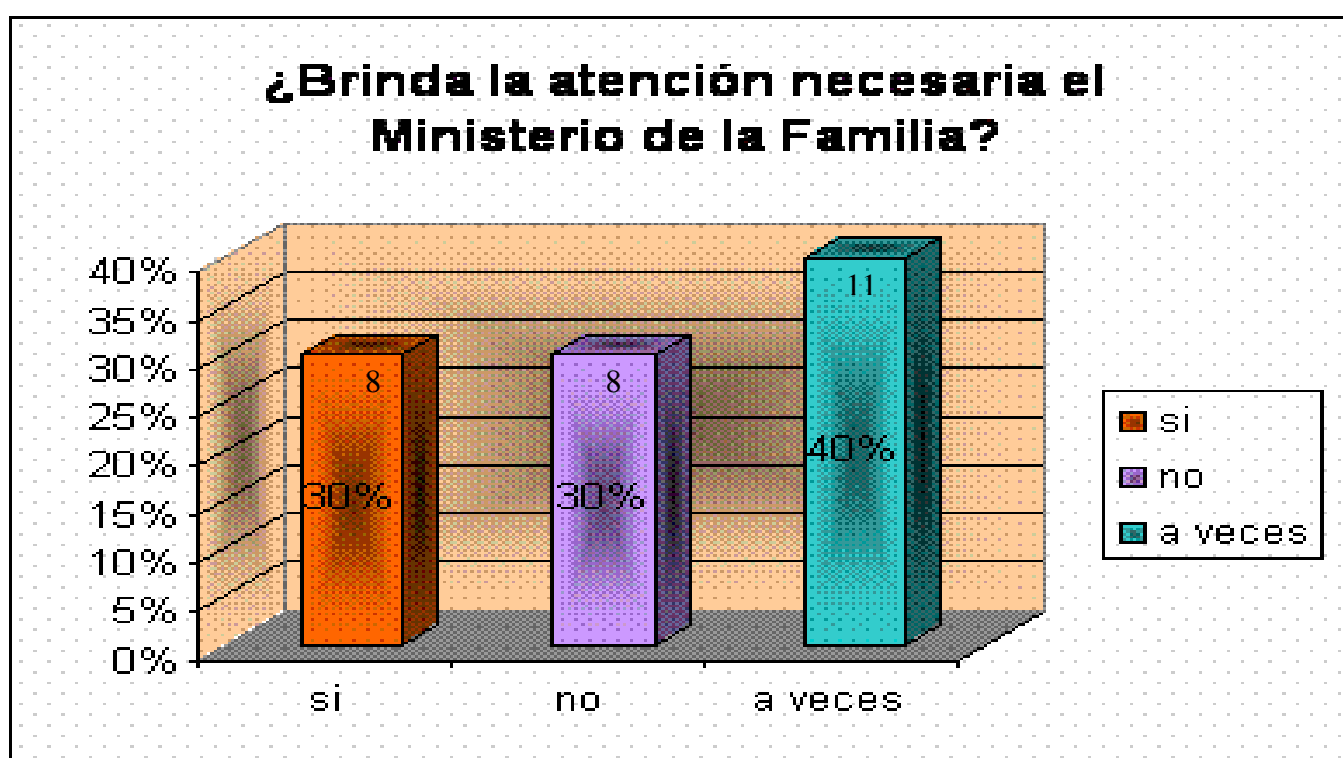
Como podemos observar el 69% de la población que equivale a 19 personas de 27 que forman parte del 10% de la muestra expresaron tener poco acceso a información referente a la problemática que se atiende en el Ministerio de la Familia.

El 7% que corresponde a 2 personas de las 27 que constituyen el 10% de la muestra manifestaron tener mucho acceso.

Un 23% que constituyen a 6 personas correspondientes a 27 equivalentes al 10% de la muestra respondieron no tener ningún acceso.

Un 30% que corresponde a 8 entrevistados opinaron que el Ministerio de la Familia ayuda y protege a los niños y adolescentes ante cualquier riesgo o problema, sin embargo otro 30% que constituyen a 8 personas consideran que no y el 40% que representan a 11 encuestados opinan que sólo a veces, razonamos que es porque los padres o tutores se sienten ayudados cuando las resoluciones son inmediatas y los benefician directamente a ellos, otro aspecto se le atribuye al actuar del Ministerio por el incumplimiento en los procedimientos referidos al accionar tardía en los procesos que necesitan una atención inmediata.

Grafica # 7



Como podemos observar en la presente grafica, un 30% de la población que equivale a 8 de 27 correspondiente al 10% de la muestra respondieron haber recibido la atención necesaria en el Ministerio de la Familia.

El 30% de la población equivalente a 8 de los 27 encuestado correspondiente al 10% de la muestra comentaron no estar satisfecho con la atención brindada.

Un 40% de la población que representa a 11 de los 27 abordado que equivalen al 10% expresaron que solo a veces brindan la atención necesaria.

Un 33% de los niños, niñas y adolescentes encuestados se encuentran ubicados en la zona urbana, de estos un 17% que constituye 12 niños se encuentran en el centro de protección Aldeas SOS, otro 18% que representan 13 niños en el Hogar Esperanza para los niños, un 15% que son 11 niños en el Hogar la Recolección y el 17% restante que equivale a 12 en el Hogar Jacinta y Francisca; es importante mencionar que el otro 67% de los encuestados son 96 niños que están ubicados en recursos familiares y hogares sustitutos.

Esto lo realiza el Ministerio de la Familia como medida de Protección para garantizar que se les restituyan sus derechos, lo que estará resguardado a través del seguimiento que se le da a cada caso, deducimos que solo en los Centros de Protección y Hogar Sustituto se puedan garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes debido a que este sector Mí familia le da un seguimiento constante, no así a los de Recurso Familiar donde en la mayoría de los casos el actuar de Ministerio queda en la entrega del niño al familiar, quedando a libre opción de los familiares las decisiones sobre el menor.

El 95% de los niños, niñas y adolescentes que equivalen a 137 encuestados no viven con sus padres debidos a que estos se encuentran ubicados en centro de protección, hogares sustitutos y recursos familiares, el 5% restante que corresponden a 7 entrevistados están viviendo con sus padres por acuerdos familiares, donde hallamos que estos niños no están viviendo con sus padres puesto que fueron separados de ellos como medida de protección, sin embargo consideramos que en algunos casos de los niños ubicados en recurso familiar están viviendo con sus padres biológicos por acuerdos entre la misma familia de los niños.

El 50% de los niños, niñas y adolescentes que lo constituyen 72 abordados manifestaron conocer a que se dedican sus padres entre los oficios están: amas de casa, profesionales, panaderos y empleadas domesticas. El otro 50% que es equivalente a 72 encuestados dijeron no saber a que se dedicaban sus progenitores, opinamos que esto corresponde a que fueron separados de ellos a muy temprana edad y actualmente no tienen contacto con los padres debido a que todavía no se ha logrado erradicar la situación de riesgo a la que se ve expuesto el o la menor en la familia biológica.

El 81% de los niños, niñas y adolescentes que corresponden a 117 encuestados han trabajado cuando estos vivían con sus padres o tutores, deducimos que actualmente se sienten seguros pues se encuentran ubicados en lugares donde no están expuestos a situaciones de riesgo por lo que sus derechos están siendo respetados al no ser obligados a trabajar y a deambular en las calles.

El 67% que equivale a 96 de los niños involucrados afirmaron haber sido maltratados física o psicológicamente muchas veces por sus padres, tutores o familiares cuando estos vivían con ellos, por lo que constatamos la violencia intrafamiliar en que estos niños y adolescentes se encontraban, lo que conllevó a que la Institución tomara medidas de protección. Consideramos que la situación de riesgo aun son persistentes por lo que los niños, niñas y adolescentes aun se encuentran ubicados en los centros de protección y hogares sustitutos debido a que su familia de origen no se han creado las condiciones apropiadas para garantizar un desarrollo integral siendo ésta la única forma de garantizar sus derechos elementales (a la seguridad, a ser amados y respetados).

El 95% de los niños, niñas y adolescentes aun se encuentran en centros de protección y hogares sustitutos debido a que en su núcleo familiar la situación de riesgo aun persiste, por lo que consideramos que en este sentido la Normativas de Protección están siendo eficaces por que está garantizando los derechos elementales de los niños y contribuyendo de esta forma a disminuir la situación de riesgo

Un 91% de los niños, niñas y adolescentes que corresponde a 130 entrevistados manifestaron haberse sentido bien cuando fueron al Ministerio de la Familia, opinamos que esto responde a que estos niños, niñas y adolescentes se sintieron protegidos y seguros debido a que no siguieron exponiéndose al maltrato recibido por sus padres o familiares.

Conclusiones

- ✓ El Ministerio de la Familia a través de las Nuevas Normativas de Protección ha tenido un impacto promedio en la población, ya que no toda la población está satisfecha.
- ✓ Las Nuevas Normativas no se aplican adecuadamente, por lo que no se obtienen los resultados positivos, pues no se cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para su cumplimiento debido a que en la mayoría de los casos, sólo se aplican ciertas medidas de protección a los que no se les da un seguimiento adecuado y pertinente de acuerdo al caso.
- ✓ La hipótesis de dicho estudio de investigación no se cumple puesto que entre más recursos humanos y económicos tenga la Institución, mayor información tendrán la población o las personas que solicitan la atención, por lo tanto menor será la cantidad de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo.
- ✓ Los procedimientos establecidos en las Nuevas Normativas de Protección no se aplican, puesto que no se están cumpliendo los objetivos y metas a como lo mandata la Normativa.
- ✓ Concluimos que el Ministerio de la Familia trabaja en función del cumplimiento de los objetivos de las Normativas de Protección, tomando en cuenta los aspectos que están referidos específicamente en esta, obviando las situaciones imprevistas que se pueden dar en el transcurso del proceso. (Ejemplo de esto es la inexistencia de vehículo para seguimiento de los casos o un personal interdisciplinario para la atención de éstos).
- ✓ El Ministerio de la Familia como Organismo rector de las Nuevas Normativas de Protección no ha sido eficaz con la Aplicación de ésta, ya que la Institución no ésta cumpliendo ni beneficiando a todos los sectores (población y técnicas) con los objetivos y las metas propuestas por lo que no están obteniendo resultados concretos para disminuir la situación de riesgo a través de los recursos humanos y económicos asignados.

Recomendaciones

Recomendamos al Ministerio de la Familia que:

- ✓ De seguimiento a los casos que captan de acuerdo a las Nuevas Normativas de Protección del Ministerio de la Familia por que de esto depende garantizar el pleno desarrollo físico emocional, y psicológico de los niños, niñas y adolescentes.
- ✓ Obtenga un equipo multidisciplinario y gestione recursos económicos para brindar una mayor atención e información a la población.
- ✓ Solicite al Estado mayor presupuesto para ejecutar los procedimientos que contempla las Nuevas Normativas de Protección.
- ✓ Le asigne mayores recursos al área psicosocial y cree las condiciones adecuadas para la aplicación de las Nuevas Normativas de Protección para disminuir las situaciones de riesgo en los niños, niñas y adolescentes y genere beneficios en la población y satisfacción en el personal técnico.
- ✓ Que se le de un seguimiento constante al personal que ejecuta las Nuevas Normativas de Protección de tal forma que se pueda garantizar el cumplimiento de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

1. La ley de Alimento # 143
2. Ley reguladora de las relaciones entre madres, padres e hijos #1065.
3. Ley para la resolución de matrimonio por voluntad de una de las partes # 38.
4. Ley de Adopción decreto # 862.
5. Ley de protección a la Familia de prole numerosa decreto # 361.
6. Ley tutelar de menores decreto #107.
7. Ley de promoción de lactancia materna decreto #912.
8. Código de la niñez y adolescencia.
9. Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
10. Política de Nacional de Atención Integral y la Adolescencia de la Republica de Nicaragua.
11. Plan Nacional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes 2003-2008.
12. Hacia una política social sostenible.
13. Política Nacional de Protección Social.
14. Dirección General de Programas Integrales Focalizado. Programa PAINAR (Guía trabajo).
15. Política publica contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
16. Modelo de Atención Integral Formato de Atención integral del Ministerio de Familia.
17. Dirección General de Políticas, Normas y Acreditación.

18. Julio Piura López (Metodología de la Investigación)
19. Introducción a la Metodología de la Investigación Científica (cuarta edición) Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio.
20. Dossier Francisca Canales (Metodología de la Investigación)
21. Biblioteca de la Facultad de Ciencias de Educación y Humanidades.
22. Documento de Seminario Monográfico.

ANEXOS

Instrumentos.

Este Cuestionario está dirigido a la población que solicita los servicios que brinda el Ministerio de la Familia León, con el propósito de valorar el nivel de eficacia y conocimientos que tiene la población acerca la aplicación de la Nueva Normativa de Protección de la Niñez y Adolescencia en situación de Riesgo, de ante mano le agradecemos por su valiosa cooperación y disponibilidad para el desarrollo de este proceso.

Datos Generales.

Edad: _____

Estado Civil: _____

Sexo: _____

Ocupación: _____

Cuestionario.

1. ¿Conoce usted cual es la problemática que brinda el Ministerio de la Familia?

Poco _____

Mucho _____

Nada _____

2. ¿El Ministerio de la Familia le brinda la atención necesaria cuando usted expone su caso?

Si _____

No _____

A veces _____

3. ¿Qué tanto conoce usted los procedimientos que llevan a cabo las personas que la atienden en el Ministerio de la Familia.

Poca _____

Mucha _____

Ninguna _____

4. ¿Qué tanto conoce usted las leyes por las que se orienta el Ministerio de la Familia?

Poco _____

Mucho _____

Nada _____

5. ¿En su opinión considera usted que cuando viene con un problema el Ministerio de la Familia ayuda y protege a su niño, niña y adolescentes de cualquier riesgo o problema?

Si _____

No _____

A veces _____

Instrumento.

Esta entrevista está dirigida a las Técnicas del Ministerio de la Familia León, con el objetivo de verificar el nivel de cumplimiento de las Nuevas Normativas de Protección aplicadas por la Institución, de ante mano le agradecemos por su valiosa cooperación y disponibilidad para el desarrollo de este proceso.

Datos personales.

Edad: _____ Sexo: _____ Ocupación: _____

Escolaridad _____

Entrevista.

1. ¿Considera usted que el Ministerio de la Familia cuenta con los debidos recursos humanos para satisfacer las demandas que solicita la población?
2. ¿Considera que el personal que labora en la Institución está capacitada para hacer cumplir las Nuevas Normativas de Protección?
3. ¿Cuenta la Institución con los suficientes recursos económicos para abastecer y cumplir con la atención que brinda a la población?
4. ¿Qué factores obstaculizan el cumplimiento del quehacer Institucional al personal que labora en la Institución?
5. ¿Con qué frecuencia se capacita el personal que labora en la Institución?
6. ¿De qué forma se evalúan y con qué frecuencia lo hacen para medir el grado de cumplimiento con las actividades realizadas por la Institución al aplicar las Nuevas Normativas de Protección?
7. ¿Considera usted que los recursos con que cuenta la Institución disminuye la situación de riesgo en que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes?

**CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**CAPITULO IV
DERECHOS DE LA FAMILIA**

Arto. 70. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y de Estado.

Arto. 71. **Es derecho de los nicaragüenses construir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulara y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención de los derechos del niño y la niña.**

Arto. 72. El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulara esta materia.

Arto. 73. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Arto. 74 El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozara de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el periodo post-natal; todo de conformidad con la ley.

Arto.75. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Arto. 76. El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores, estos tienen derechos a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Arto. 77. Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el estado.

Arto. 78. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad.

Arto. 79. Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA POLÍTICA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

TITULO I

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL.

Arto.56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescente es de naturaleza publica y se formulara y se ejecutara a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activas de las familias, las Escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Arto.57. La Política Nacional de Atención Integrad de los niños niñas y adolescentes estará contenida en:

a. las Políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derechos todas las niñas, niños y adolescente de manera equitativa sin excepciones algunas: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

b. Las políticas asistenciales que se caracterizan por los servicios temporales dirigidos a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.

c. Las políticas de protección especial, estan dirigidas a las niñas, niños y adolescente, se encuentre en situaciones que amenazan o violan sus derechos o en estado de total desamparo.

d. Las políticas de garantías, son dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Arto.58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes, exigir las.

- a. Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategias básicas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b. Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas básicas del servicio de educación, salud, nutrición, agua, y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- c. El fortalecimiento de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescente y sus familias.
- d. La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- e. El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- f. La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Arto.60. Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurara articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta política.

Arto 61. Bajo el principio de alta prioridad consignada en el Artículo 7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales y básicas.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL

Arto. 62. Crease el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulada por la ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Arto. 63. Crease la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN

Arto.64. Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directas o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Arto.65. El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de diversiones y espectáculos públicos, deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas y otros lugares de espectáculo similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y de televisión que pueden lesionar o poner en peligro su vida o integridad física, psíquica o moral.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto.67. Queda a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de droga, tabaco, prostitución pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespete su dignidad.

Arto. 68. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar billares, establecimientos a similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones a los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumpla con lo establecidos en el artículo 66 de este Código.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a

las niñas, niños y adolescentes, libros, laminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Arto. 70. Queda a los dueños de establecimientos o cualquier persona vender armas de fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Arto.71. Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos entregar a cambio de pago o recompensa. La contravención a ésta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 73. Se prohíbe emplear a niñas, niños y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas o las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Arto. 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observaran las siguientes normas:

a. Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.

b. Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.

c. Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.

d. Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Arto.76. El Estado, las instituciones públicas o privadas con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindara, atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les impone las leyes.
- b. Cuando carezcan de familia.
- c. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d. Cuando se encuentren en centros de protección o abrigo.
- e. Cuando trabajen o sean explotados económicamente.
- f. Cuando sean adictos algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados por el tráfico de drogas.
- g. Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i. Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad.

k. Cuando se traten de niñas y adolescentes embarazadas.

l. Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por si mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho a recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Arto. 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuito con arreglos a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en éste capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Arto. 79. Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Arto. 80. Cuando la autoridad administrativa tuviera conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 76 de este Código, iniciara de inmediato la investigación y comprobación de dicha circunstancias.

Para ello practicara las diligencias necesario en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la convención sobre los Derechos del Niño y la Niña en el presente Código y demás leyes vigentes.

Arto. 81. Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescente privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Arto. 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a. Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental y comunitario de apoyo a la familia a las niñas, niños y adolescentes
- b. Inclusión en un programa de tratamiento medico, psicológico o psiquiátrico.
- c. Reintegro al hogar con o sin superación psicosocial y/o jurídica especializada.
- d. Ubicación familiar.
- e. Ubicación en hogar sustituto.
- f. Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niños, niñas y adolescentes alcohólicos y tóxicos.
- g. Ubicación en un centro de abrigo o refugio.

h. La adopción.

Arto. 83. Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y solo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Arto. 84. La autoridad administrativa que corresponda podrá según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

a. Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescentes en el registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.

b. Obligación de matricular a su hija, hijo o a quien tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.

c. Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.

d. Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.

e. Remisión a tratamiento psicológica o psiquiátrico.

f. Remisión a curso o programa de orientación.

g. Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcohólicos y tóxicos.

h. Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Arto.85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomara las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, psíquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Arto. 86. En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

Arto.87. En todo caso se deberán observar los mínimos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Arto. 88. Al acto infractor realizado por la niña o el niño le corresponderá según el caso, algunas medidas preventivas en el Artículo 82 de presente Código.

Arto. 89. La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas e hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES Y CENTROS QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Arto. 90. Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes.

a. Inscribirse en el Registro de las Asociaciones que al efecto llevara el órgano rector del sistema.

b. Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza.

c. Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las acciones de las niñas niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.

d. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes.

Arto.91. Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estaban obligados a:

a. Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código.

b. Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares.

c. Brindar atención personalizada en pequeños grupos.

d. Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

e. Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.

f. Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de ésta naturaleza.

Arto.92. En ningún caso los centros de protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollaran programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limiten la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Arto.93. Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, la pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Arto.94. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ. UNA PRIORIDAD MUNDIAL.

Un millón de niños menores de cinco años muere cada año en América Latina y el Caribe. La mayoría de estas muertes ocurre por causas evitables. Cada vez que uno de estos niños muere por deshidratación producida por diarrea, por enfermedades prevenibles mediante vacunas, por infecciones respiratorias fácilmente controlables o por enfermedades relacionadas con el parto, se están violando sus derechos humanos. También se están violando cada vez que los niños nacen con bajo peso o tienen que enfrentar la vida con deficiencias nutricionales que acarrearán graves consecuencias para su desarrollo físico, mental y psicosocial. Igualmente, cada vez que se los maltrata física o psicológicamente, se abandona, se los explota laboral o sexualmente, se los priva de la educación o se les impide expresarse.

Si fueran los adultos quienes sufrieran privaciones o carencias similares a éstas se promovería una gran movilización internacional en defensa de los Derechos Humanos. Sin embargo, la respuesta frente a los derechos de los niños, que son los derechos humanos prematura y más extensamente violados, es generalmente de resistencia, ignorancia, indiferencia o tolerancia. Se desconoce la condición del niño como sujeto íntegro de los derechos y deberes.

A pesar de ésta realidad se sienten los vientos de cambios y esperanza para los niños. La extensión más clara de esto es el surgimiento de una nueva ética internacional, mediante la cual los pueblos del mundo le brindan su respaldo a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 44^o período de sesiones, el 20 de Noviembre de 1989. La expedición de este instrumento jurídico internacional, fruto de 10 años de trabajo de representantes de 43 países, coincide con la celebración de los 30 años de la Declaración de los Derechos del Niño, suscrita en 1959.

La Convención complementa la Declaración, no la sustituye. Mientras la Declaración es una afirmación de principios con carácter meramente moral y no encierra obligaciones específicas, la Convención tiene fuerza coercitiva, requiere una toma de decisión por parte de cada Estado que la suscriba y ratifique, e incluye mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.

Los derechos de los niños, recogidos en ésta Convención, significa y representan el mínimo que toda sociedad debe de garantizar a sus niños y en lo cual se dio el consenso de los redactores de todas las razas, credos y filiaciones políticas. La Convención reconoce la especial vulnerabilidad del niño y recoge en un código único todas las normas y medidas de privilegio y de protección a favor de los niños, que los países firmantes convienen en adoptar e incorporar a sus leyes.

La última década del siglo XX está comenzando, y con ella nuevos retos. El camino será largo y no exento de obstáculos, hacia el respeto total y absoluto de los derechos humanos de los niños. UNICEF invita a la comunidad internacional a asumir su compromiso individual y colectivo, para que la defensa y protección de los derechos humanos de los niños llegue a constituirse en propulsor de la suspensión de la pobreza y en piedra angular en la construcción de un puente de paz.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959.

El 20 de Noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño. El espíritu del documento se manifiesta en el preámbulo, el que dice en parte que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. Muchos de los derechos y libertades enunciados en la Declaración reiteraban párrafos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros documentos anteriores, pero la comunidad internacional tenía la convicción de que las necesidades especiales del niño eran tan urgente que requerían una declaración separada y más concreta.

El 21 de Diciembre de 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que se proclamó el año 1979 como años internacional del niño. En esa resolución se alienta a los países ricos y pobres, a que revisen sus programas de fomento de

bienestar del niño, y se recuerda que el año 1979 será del vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del niño y podría servir de oportunidad para promover aun más su aplicación.

A continuación se reconoce el texto completo de la Declaración de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1959. En 10 principios cuidadosamente redactados, la declaración afirma los derechos del niño a disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse de forma sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo y servicios médicos a recibir tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún impedimento; a crecer en un ambiente de afecto y seguridad y, siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; a recibir educación; a figurar entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, a estar protegido contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación; y a ser protegido contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación. Finalmente, la Declaración recalca que el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal.

PREÁMBULO.

Considerado que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene como derechos y libertades enunciados en ellas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesa en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad deben al niño lo mejor que puede darle.

Proclaman la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncia, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales ha que reconozcan esos Derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en ésta Declaración. Estos Derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar Leyes con este fin, la consideración fundamental a que se tendrá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social tendrá derecho a crecer y ha desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a el como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe de recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y , en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar ha ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer termino, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades publicas se esforzaran por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, fijar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará y se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar las discriminaciones raciales, religiosas o de cualquier otra índole.

Debe ser adecuado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Publicidad que ha de darse ha la Declaración de los Derechos del Niño.

La Asamblea General,

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los Derechos en ellas anunciados y luchen por su observancia.

1. Recomienda a los gobiernos de los estados miembros a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no Gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño;
2. Pide al Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

LEY TUTELAR DE MENORES

Ley No. 107 de 14 de Marzo de 1973

Publicado en La Gaceta No. 83 de 13 de Abril de 1973

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente **LEY TUTELAR DE MENORES:**

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos Jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que su intervención sea necesaria.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre.

En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley, mientras se comprueba su edad.

Artículo 3.- La presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen serán de orden público.

Artículo 4.- El Estado tutelaré al menor por medio de las siguientes acciones:

1. Protectora - Para ampararlo y defenderlo en cualquier circunstancia de desajuste social.

2. Preventiva - Para proporcionarle la asistencia necesaria, a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades transgresionales.

Correctiva - Para proporcionarle la asistencia técnica para un completo y adecuado desarrollo social.

Artículo 5.- Las obligaciones que asume el Estado por esta Ley no excluyen las que tiene la comunidad, ni las facultades de ésta para crear subsidios, establecimientos o instituciones destinadas a amparar y proteger al menor. La coordinación de todos los organismos públicos y privados, dedicados a este fin, estará a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Artículo 6.- Esta Ley es fundamentalmente protectora y tutelar, por lo que exige de todos los organismos, en especial de los Tribunales de Menores, un trato personal y procedimientos distintos en su tramitación y terminología de los empleados ordinariamente en las actuaciones de los Tribunales de Justicia.

En los casos de conducta inadaptada o de actos transgresionales cometidos por menores, el Estado, por medio del Juez Tutelar, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social.

Artículo 7.- Las autoridades y personas particulares están en la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Tutelar los

estados de abandono o peligro de menores. El Juez deberá dictar sus medidas protectoras de inmediato en cuanto, por cualquier medio, tenga conocimiento de estas situaciones.

Artículo 8.- Toda persona que no haya cumplido dieciocho años de edad es imputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley. Las responsabilidades civiles provenientes del hecho transgresional, podrán ser reclamadas ante los Tribunales competentes, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 9.- Los menores extranjeros que dentro del territorio Nacional cometan actos transgresionales o se encuentren en situación de abandono o peligro, serán tratados de igual manera que los nacionales, proporcionándoles la debida atención y dictando las medidas necesarias para su protección o rehabilitación.

Artículo 10.- La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende el derecho de garantizarle el libre acceso a las escuelas y el control de espectáculos, publicaciones y locales públicos y de un adecuado programa de recreación.

Artículo 11.- Es obligatoria la matrícula y asistencia regular de los menores a la escuela cuando no hubieren terminado su educación primaria. Los padres, patronos o encargados de menores que obstaculicen la asistencia a clases serán sancionados en la forma determinada en la presente Ley.

Artículo 12.- Los directores de centros docentes, los supervisores escolares y las Autoridades están en la obligación de denunciar al Juez Tutelar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.- Las revistas y publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a los menores, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, anuncios u otros semejantes que hagan apología del delito, la corrupción o las malas costumbres. La transgresión de esta disposición trae consigo el decomiso de la publicación, además de la sanción correspondiente.

Artículo 14.- Se prohíbe el ingreso de menores a centros tales como cantinas, espectáculos públicos no aptos para ellos, lugares de juegos de azar o de apuestas de dinero. El responsable que

permita el ingreso del menor será sancionado de conformidad con esta Ley.

Artículo 15.- En casos de enfermedad física o mental de los menores a que se refiere la presente Ley, los hospitales nacionales están en la obligación de prestarles las debidas atenciones para el restablecimiento de su salud.

TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPÍTULO I.

CREACIÓN Y PERSONAL TÉCNICO

Artículo 16.- Para los efectos jurídicos y administrativos de la presente Ley, se crean los siguientes organismos: un Tribunal Tutelar de Menores, con sede en la ciudad capital, un Centro de Observación y otro de Rehabilitación, tanto para varones como para mujeres, pudiendo estos últimos estar fusionados; y los Centros necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley, los que serán determinados en el Reglamento de la misma.

Cuando se establezcan Tribunales de Menores en uno o más departamentos, la Corte Suprema de Justicia determinará su jurisdicción territorial.

Artículo 17.- La organización y administración de los Tribunales Tutelares de Menores estarán a cargo del Poder Judicial e integrados así: Un Presidente, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, un Representante por el Ministerio de Educación Pública y otro por la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Cada uno de estos miembros tendrá un Suplente nombrado en la misma forma y asistidos de condiciones de alta probidad, capacidad y solvencia moral. Durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelectos. Habrá sesión las veces que crea necesario el Presidente y podrán oír las opiniones de los miembros del personal técnico y de las distintas Instituciones contempladas en la Ley, lo mismo que conocer en Revisión de las reclamaciones que puedan formular los padres y guardadores por lo que respecta a sus respectivos derechos, pérdida de la Patria Potestad y monto de la cuota que se les imponga.

Los Centros Asistenciales Infantiles Juveniles, objeto de esta Ley, estarán a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Artículo 18.- El Tribunal Tutelar de Menores contará con un Grupo Asesor Técnico de Profesionales integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, trabajadores sociales y el personal que fuere necesario.

Artículo 19.- Corresponde al Grupo Asesor Técnico:

1. Efectuar los estudios propios de su especialidad: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que fueren necesarios;
2. Efectuar una diagnosis completa de las características y sintomatología de cada menor que el Tribunal Tutelar le encomiende, indicando su capacidad de resistencia a la adaptación normal y aconsejando la terapia adecuada y forma de ejecución;
3. Prestar su colaboración técnica cuantas veces sea requerida por los Centros que directa o indirectamente dependen del Tribunal Tutelar de Menores;
4. Cumplir las otras funciones que el Juez le encomiende, tal como la orientación práctica y la solución de los casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medios ambientales en que viven.

Artículo 20.- Para lograr el estudio social del medio ambiente en que se ha desarrollado el menor extranjero, además del trabajo realizado por las instituciones de protección, el Juez Tutelar podrá solicitar por oficio, al Juez Tutelar del país de Origen, los informes relativos a los padres y de su situación económico - social, informaciones que servirán de base para la resolución correspondiente

LEY DE ADOPCIÓN

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**en uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del
Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,**

Hace saber al pueblo nicaragüense:

ÚNICO

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCIÓN

Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será impugnables transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Artículo 4.-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la

mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

- 1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
- 2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11.-Crease el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biosicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Artículo 13.-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley deben efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo o 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;
- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace

referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
a) artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;

b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiese padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.
De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.
Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.

**LEY DE ALIMENTOS
LEY NO. 143**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades
Ha dictado
La siguiente

“ LEY DE ALIMENTOS ”

**Capitulo I
De las deposiciones generales**

Arto. 1. La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y a la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regulan en esta ley, para efecto de la obligación alimentaría.

Arto.2. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a. Alimentarías propiamente dichas.
- b. De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c. De vestuario y habilitación.
- d. De educación y instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.

e. Culturales y de recreación.

Arto.3. A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos de dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4. Los alimentos se fijaran o variaran en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomaran en cuenta:

a. El capital o los ingresos económicos del alimentante.

b. Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.

c. Si el alimentante trabajare sin salario fijo y no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinara la renta presuntiva.

d. La edad y necesidades de los hijos.

e. La edad y necesidades de otros alimentistas.

f. Los gastos personales del alimentante, el que en ninguna caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto.5. Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

a. Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el juez.

b. Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

CAPITULO II

Sujetos de la obligación Alimentaría

Arto.6. Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a. A los hijos.
- b. A los cónyuges.
- c. Al compañero en unión de hecho estable.

Arto.7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentre en estado de desamparo.

Arto.8. La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial. Emancipado en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en caso de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por si mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9. Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar aun acuerdo sobre la obligación alimenticia, el juez en la sentencia de divorcio, establecerá la sentencia para el cónyuge que esta imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesara cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto.10. Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance para satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus alrededores alimentistas, deberán satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 11. Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el juez mandará a penarlos a cualquiera de ellos, y el pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto.12. Cuando el obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que el tendrá derecho a reclamar el total de lo que pago.

CAPITULO III

CARACTERÍSTICAS Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Arto. 13. El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrá un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un periodo de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto.8 de la presente ley.

Arto. 14. Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagaran según la forma de pago del salario.

El empleador esta obligado a deducir la pensión fijada por el juez bajo pena de carcelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el juez.

Arto.15. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones

alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

CAPITULO V

PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

Arto.16. Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derecho y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Arto. 17. Para efecto del Arto. 255 del código penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos;

- a. Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b. Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c. En los demás casos que se comprobare la omisión deliberada a juicio de juez.

Arto.18. Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiere reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o cualquier representante, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- b. Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.
- c. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d. Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.

e. Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

CAPITULO V DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Arto. 19. presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los tramites de juicio sumario y fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutorio, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Arto.20. Mientras se ventila el juicio, el juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21. Cuando la obligación de prestar alimento no fuera manifiesta, se tramitara como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna, o materna, debiendo esta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22. En la demanda de alimento se deberá pedir que el juez oficie a las autoridades de Migración el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Arto. 23. El juicio de alimento se tramitara en el papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo este en su contra.

Arto. 24. La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25. La sentencia que ordene la presentación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

CAPITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Arto. 26. La obligación de dar los alimentos se extingue.

- a. Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b. Por muerte del alimentista.

Arto. 27. La obligación de dar alimentos cesa:

- a. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b. En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentarlo contra el deudor de alimentos.
- c. Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

CAPITULO VII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y VIGENCIA

Arto. 28. La presente ley deroga el Capitulo Único del Titulo IV del Libro I del Código Civil (Arto. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimientos Civil " Del Juicio de Alimentos " y cualquier otra disposición que se oponga.

Arto.29. Esta Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en las salas de sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, Alfredo Cesar Aguirre, presidente de la Asamblea Nacional, Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por tanto Publíquese y Ejecútese, en Managua dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la Republica de Nicaragua.

(La Gaceta N 57 del martes 24 de Marzo de 1992)

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS.

Decreto No. 1065.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En usos de sus facultades y con fundamento del Art.18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Único: Que aprueba la iniciativa presentada por el consejo de Estado, que integra y literalmente dice:

El consejo de Estado en sesión ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, "Año de la Defensa y la producción.

Considerando

I.

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económica, social y política que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

II.

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes el sistema capitalista que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III.

Que para legitimar ese derecho que la mujer se gano a través de las hermosas paginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV.

Que las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos son conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

V.

Que la legislación existente denominada Patria Potestad es un obstáculo que existe en el Código para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

Por lo tanto:

En uso de sus Facultades,

Decreta:

La siguiente Ley

Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos.

Art.1 Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione.

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como Miembros dignos de la sociedad.

c) Representar judicialmente y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

d) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

e) Cuando los padres no hagan vida común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Art. 2. Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Art. 3. Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijo. Por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de estos y las necesidades de su formación integral.

Art. 4. Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva solo con uno de sus progenitores, a este le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

Art. 5. En caso de que la madre o padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Art. 6. En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos un acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurar el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal dará preferencia a la, madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo de deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluida, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el tribunal regulara esas relaciones amornizandolas con la nueva situación.

Arto. 7. La madre el padre o quien o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos de capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuenta de su administración de acuerdo con la ley.

Arto. 8. La condición de que los padres o algunos de ellos no administre los bienes donados dejados al hijo, podrá modificar cuando el juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Arto. 9. No participara en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Arto. 10. No participaran en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada o maliciosa.
2. Sea declarado mentalmente incapaz.
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
4. Someta al menor maltrato físico, psíquico o morales capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Arto. 11. Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, y su conveniencia constituye un peligro para la vida, integridad física y el desarrollo integral y espiritual del menor.

Arto. 12. Ninguna medida que se tome en contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, lo dispensara de cumplir las prestaciones económicas que la ley les impone a favor de este.

Arto. 13. Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Arto. 14. Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio en lo dispuesto en la ley Tutelar de menores, su reglamento y reformas. La autoridad competente al aplicarlas velara porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Arto. 15 En toda la legislación vigente donde se lea " Patria Potestad " se atenderá " Relaciones entre Madre, Padre e Hijos ".

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Estado. En la ciudad de managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno. " Año de la Defensa y Producción " (f) Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, Presidente del

Consejo de Estado, Sub Comandante Rafael Solís Cerda,
secretario del Consejo de Estado.

Es conforme por tanto, téngase como Ley de la Republica,
Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua a los veinticuatro días del mes de
junio de mil novecientos ochenta y dos. " Año de la Unidad Frente a
la Agresión ".

PUBLICADA EN LA GACETA N 155 DEL SÁBADO 3 DE JULIO DE
1982.

ANEXOS

Instrumentos.

Este Cuestionario está dirigido a la población que solicita los servicios que brinda el Ministerio de la Familia León, con el propósito de valorar el nivel de eficacia y conocimientos que tiene la población acerca la aplicación de la Nueva Normativa de Protección de la Niñez y Adolescencia en situación de Riesgo, de ante mano le agradecemos por su valiosa cooperación y disponibilidad para el desarrollo de este proceso.

Datos Generales.

Edad: _____

Estado Civil: _____

Sexo: _____

Ocupación: _____

Cuestionario.

1. ¿Conoce usted cual es la problemática que brinda el Ministerio de la Familia?

Poco _____

Mucho _____

Nada _____

2. ¿El Ministerio de la Familia le brinda la atención necesaria cuando usted expone su caso?

Si _____

No _____

A veces _____

3. ¿Qué tanto conoce usted los procedimientos que llevan a cabo las personas que la atienden en el Ministerio de la Familia.

Poca _____

Mucha _____

Ninguna. _____

4. ¿Qué tanto conoce usted las leyes por las que se orienta el Ministerio de la Familia?

Poco _____

Mucho _____

Nada _____

5. ¿En su opinión considera usted que cuando viene con un problema el Ministerio de la Familia ayuda y protege a su niño, niña y adolescentes de cualquier riesgo o problema?

Si _____

No _____

A veces _____

Instrumento.

Esta entrevista está dirigida a las Técnicas del Ministerio de la Familia León, con el objetivo de verificar el nivel de cumplimiento de las Nuevas Normativas de Protección aplicadas por la Institución, de ante mano le agradecemos por su valiosa cooperación y disponibilidad para el desarrollo de este proceso.

Datos personales.

Edad: _____ Sexo: _____ Ocupación: _____

Escolaridad _____

Entrevista.

1. ¿Considera usted que el Ministerio de la Familia cuenta con los debidos recursos humanos para satisfacer las demandas que solicita la población?
2. ¿Considera que el personal que labora en la Institución está capacitada para hacer cumplir las Nuevas Normativas de Protección?
3. ¿Cuenta la Institución con los suficientes recursos económicos para abastecer y cumplir con la atención que brinda a la población?
4. ¿Qué factores obstaculizan el cumplimiento del quehacer Institucional al personal que labora en la Institución?
5. ¿Con qué frecuencia se capacita el personal que labora en la Institución?
6. ¿De qué forma se evalúan y con qué frecuencia lo hacen para medir el grado de cumplimiento con las actividades realizadas por la Institución al aplicar las Nuevas Normativas de Protección?
7. ¿Considera usted que los recursos con que cuenta la Institución disminuye la situación de riesgo en que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes?

**CONSTITUCIÓN
POLÍTICA
DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

**CAPITULO IV
DERECHOS DE LA FAMILIA**

Arto. 70. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y de Estado.

Arto. 71. **Es derecho de los nicaragüenses construir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulara y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención de los derechos del niño y la niña.**

Arto. 72. El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulara esta materia.

Arto. 73. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Arto. 74 El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozara de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante este o en el periodo post-natal; todo de conformidad con la ley.

Arto.75. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Arto. 76. El Estado creará programas y desarrollara centros especiales para velar por los menores, estos tienen derechos a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Arto. 77. Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el estado.

Arto. 78. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad.

Arto. 79. Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulara esta materia.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA POLÍTICA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

TITULO I

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL.

Arto.56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescente es de naturaleza publica y se formulara y se ejecutara a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activas de las familias, las Escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Arto.57. La Política Nacional de Atención Integrad de los niños niñas y adolescentes estará contenida en:

a. las Políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derechos todas las niñas, niños y adolescente de manera equitativa sin excepciones algunas: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

b. Las políticas asistenciales que se caracterizan por los servicios temporales dirigidos a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.

c. Las políticas de protección especial, estan dirigidas a las niñas, niños y adolescente, se encuentre en situaciones que amenazan o violan sus derechos o en estado de total desamparo.

d. Las políticas de garantías, son dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Arto.58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes, exigir las.

a. Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategias básicas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

b. Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas básicas del servicio de educación, salud, nutrición, agua, y saneamiento, vivienda y seguridad social.

c. El fortalecimiento de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescente y sus familias.

d. La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

e. El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

f. La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Arto.60. Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurara articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta política.

Arto 61. Bajo el principio de alta prioridad consignada en el Artículo 7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales y básicas.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL

Arto. 62. Crease el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulada por la ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Arto. 63. Crease la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

TITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA PREVENCIÓN

Arto.64. Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directas o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Arto.65. El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de diversiones y espectáculos públicos, deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y la edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas y otros lugares de espectáculo similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y de televisión que pueden lesionar o poner en peligro su vida o integridad física, psíquica o moral.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto.67. Queda a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de droga, tabaco, prostitución pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespete su dignidad.

Arto. 68. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar billares, establecimientos a similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones a los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumpla con lo establecidos en el artículo 66 de este Código.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o cualquier persona, promover, vender o facilitar a

las niñas, niños y adolescentes, libros, laminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Arto. 70. Queda a los dueños de establecimientos o cualquier persona vender armas de fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Arto.71. Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos entregar a cambio de pago o recompensa. La contravención a ésta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 73. Se prohíbe emplear a niñas, niños y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas o las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Arto. 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias toxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observaran las siguientes normas:

a. Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.

b. Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.

c. Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.

d. Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Arto.76. El Estado, las instituciones públicas o privadas con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindara, atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les impone las leyes.
- b. Cuando carezcan de familia.
- c. Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d. Cuando se encuentren en centros de protección o abrigo.
- e. Cuando trabajen o sean explotados económicamente.
- f. Cuando sean adictos algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados por el tráfico de drogas.
- g. Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h. Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i. Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j. Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad.

k. Cuando se traten de niñas y adolescentes embarazadas.

l. Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por si mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho a recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Arto. 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuito con arreglos a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en éste capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Arto. 79. Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Arto. 80. Cuando la autoridad administrativa tuviera conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 76 de este Código, iniciara de inmediato la investigación y comprobación de dicha circunstancias.

Para ello practicara las diligencias necesario en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la convención sobre los Derechos del Niño y la Niña en el presente Código y demás leyes vigentes.

Arto. 81. Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescente privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Arto. 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a. Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental y comunitario de apoyo a la familia a las niñas, niños y adolescentes
- b. Inclusión en un programa de tratamiento medico, psicológico o psiquiátrico.
- c. Reintegro al hogar con o sin superación psicosocial y/o jurídica especializada.
- d. Ubicación familiar.
- e. Ubicación en hogar sustituto.
- f. Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niños, niñas y adolescentes alcohólicos y tóxicos.
- g. Ubicación en un centro de abrigo o refugio.

h. La adopción.

Arto. 83. Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y solo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Arto. 84. La autoridad administrativa que corresponda podrá según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

a. Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescentes en el registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.

b. Obligación de matricular a su hija, hijo o a quien tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.

c. Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.

d. Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.

e. Remisión a tratamiento psicológica o psiquiátrico.

f. Remisión a curso o programa de orientación.

g. Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcohólicos y tóxicos.

h. Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Arto.85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomara las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, psíquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Arto. 86. En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

Arto.87. En todo caso se deberán observar los mínimos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Arto. 88. Al acto infractor realizado por la niña o el niño le corresponderá según el caso, algunas medidas preventivas en el Artículo 82 de presente Código.

Arto. 89. La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas e hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES Y CENTROS QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Arto. 90. Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes.

a. Inscribirse en el Registro de las Asociaciones que al efecto llevara el órgano rector del sistema.

b. Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza.

c. Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las acciones de las niñas niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.

d. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes.

Arto.91. Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estaban obligados a:

a. Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código.

b. Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares.

c. Brindar atención personalizada en pequeños grupos.

d. Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

e. Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.

f. Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de ésta naturaleza.

Arto.92. En ningún caso los centros de protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollaran programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limiten la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Arto.93. Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, la pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Arto.94. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ. UNA PRIORIDAD MUNDIAL.

Un millón de niños menores de cinco años muere cada año en América Latina y el Caribe. La mayoría de estas muertes ocurre por causas evitables. Cada vez que uno de estos niños muere por deshidratación producida por diarrea, por enfermedades prevenibles mediante vacunas, por infecciones respiratorias fácilmente controlables o por enfermedades relacionadas con el parto, se están violando sus derechos humanos. También se están violando cada vez que los niños nacen con bajo peso o tienen que enfrentar la vida con deficiencias nutricionales que acarrearán graves consecuencias para su desarrollo físico, mental y psicosocial. Igualmente, cada vez que se los maltrata física o psicológicamente, se abandona, se los explota laboral o sexualmente, se los priva de la educación o se les impide expresarse.

Si fueran los adultos quienes sufrieran privaciones o carencias similares a éstas se promovería una gran movilización internacional en defensa de los Derechos Humanos. Sin embargo, la respuesta frente a los derechos de los niños, que son los derechos humanos prematura y más extensamente violados, es generalmente de resistencia, ignorancia, indiferencia o tolerancia. Se desconoce la condición del niño como sujeto íntegro de los derechos y deberes.

A pesar de ésta realidad se sienten los vientos de cambios y esperanza para los niños. La extensión más clara de esto es el surgimiento de una nueva ética internacional, mediante la cual los pueblos del mundo le brindan su respaldo a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 44^o período de sesiones, el 20 de Noviembre de 1989. La expedición de este instrumento jurídico internacional, fruto de 10 años de trabajo de representantes de 43 países, coincide con la celebración de los 30 años de la Declaración de los Derechos del Niño, suscrita en 1959.

La Convención complementa la Declaración, no la sustituye. Mientras la Declaración es una afirmación de principios con carácter meramente moral y no encierra obligaciones específicas, la Convención tiene fuerza coercitiva, requiere una toma de decisión por parte de cada Estado que la suscriba y ratifique, e incluye mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones y obligaciones.

Los derechos de los niños, recogidos en ésta Convención, significa y representan el mínimo que toda sociedad debe de garantizar a sus niños y en lo cual se dio el consenso de los redactores de todas las razas, credos y filiaciones políticas. La Convención reconoce la especial vulnerabilidad del niño y recoge en un código único todas las normas y medidas de privilegio y de protección a favor de los niños, que los países firmantes convienen en adoptar e incorporar a sus leyes.

La última década del siglo XX está comenzando, y con ella nuevos retos. El camino será largo y no exento de obstáculos, hacia el respeto total y absoluto de los derechos humanos de los niños. UNICEF invita a la comunidad internacional a asumir su compromiso individual y colectivo, para que la defensa y protección de los derechos humanos de los niños llegue a constituirse en propulsor de la suspensión de la pobreza y en piedra angular en la construcción de un puente de paz.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959.

El 20 de Noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño. El espíritu del documento se manifiesta en el preámbulo, el que dice en parte que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. Muchos de los derechos y libertades enunciados en la Declaración reiteraban párrafos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros documentos anteriores, pero la comunidad internacional tenía la convicción de que las necesidades especiales del niño eran tan urgente que requerían una declaración separada y más concreta.

El 21 de Diciembre de 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que se proclamó el año 1979 como años internacional del niño. En esa resolución se alienta a los países ricos y pobres, a que revisen sus programas de fomento de

bienestar del niño, y se recuerda que el año 1979 será del vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del niño y podría servir de oportunidad para promover aun más su aplicación.

A continuación se reconoce el texto completo de la Declaración de las Naciones Unidas del 20 de Noviembre de 1959. En 10 principios cuidadosamente redactados, la declaración afirma los derechos del niño a disfrutar de protección especial y a disponer de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse de forma sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento; a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, inclusive nutrición adecuada, vivienda, recreo y servicios médicos a recibir tratamiento, educación y cuidados especiales si tiene algún impedimento; a crecer en un ambiente de afecto y seguridad y, siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; a recibir educación; a figurar entre los primeros que reciban protección y socorro en casos de desastre, a estar protegido contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación; y a ser protegido contra prácticas que puedan fomentar cualquier forma de discriminación. Finalmente, la Declaración recalca que el niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal.

PREÁMBULO.

Considerado que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene como derechos y libertades enunciados en ellas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesa en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad deben al niño lo mejor que puede darle.

Proclaman la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncia, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales ha que reconozcan esos Derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.

PRINCIPIO 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en ésta Declaración. Estos Derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar Leyes con este fin, la consideración fundamental a que se tendrá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social tendrá derecho a crecer y ha desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a el como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe de recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y , en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar ha ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer termino, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades publicas se esforzaran por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8

El niño debe, en todas las circunstancias, fijar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará y se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico mental o moral.

PRINCIPIO 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar las discriminaciones raciales, religiosas o de cualquier otra índole.

Debe ser adecuado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Publicidad que ha de darse ha la Declaración de los Derechos del Niño.

La Asamblea General,

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los Derechos en ellas anunciados y luchen por su observancia.

1. Recomienda a los gobiernos de los estados miembros a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no Gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño;
2. Pide al Secretario General se sirva dar amplia difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible.

LEY TUTELAR DE MENORES

Ley No. 107 de 14 de Marzo de 1973

Publicado en La Gaceta No. 83 de 13 de Abril de 1973

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente **LEY TUTELAR DE MENORES:**

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos Jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que su intervención sea necesaria.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre.

En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley, mientras se comprueba su edad.

Artículo 3.- La presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen serán de orden público.

Artículo 4.- El Estado tutelaré al menor por medio de las siguientes acciones:

1. Protectora - Para ampararlo y defenderlo en cualquier circunstancia de desajuste social.

2. Preventiva - Para proporcionarle la asistencia necesaria, a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades transgresionales.

Correctiva - Para proporcionarle la asistencia técnica para un completo y adecuado desarrollo social.

Artículo 5.- Las obligaciones que asume el Estado por esta Ley no excluyen las que tiene la comunidad, ni las facultades de ésta para crear subsidios, establecimientos o instituciones destinadas a amparar y proteger al menor. La coordinación de todos los organismos públicos y privados, dedicados a este fin, estará a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Artículo 6.- Esta Ley es fundamentalmente protectora y tutelar, por lo que exige de todos los organismos, en especial de los Tribunales de Menores, un trato personal y procedimientos distintos en su tramitación y terminología de los empleados ordinariamente en las actuaciones de los Tribunales de Justicia.

En los casos de conducta inadaptada o de actos transgresionales cometidos por menores, el Estado, por medio del Juez Tutelar, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social.

Artículo 7.- Las autoridades y personas particulares están en la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Tutelar los

estados de abandono o peligro de menores. El Juez deberá dictar sus medidas protectoras de inmediato en cuanto, por cualquier medio, tenga conocimiento de estas situaciones.

Artículo 8.- Toda persona que no haya cumplido dieciocho años de edad es imputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley. Las responsabilidades civiles provenientes del hecho transgresional, podrán ser reclamadas ante los Tribunales competentes, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 9.- Los menores extranjeros que dentro del territorio Nacional cometan actos transgresionales o se encuentren en situación de abandono o peligro, serán tratados de igual manera que los nacionales, proporcionándoles la debida atención y dictando las medidas necesarias para su protección o rehabilitación.

Artículo 10.- La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende el derecho de garantizarle el libre acceso a las escuelas y el control de espectáculos, publicaciones y locales públicos y de un adecuado programa de recreación.

Artículo 11.- Es obligatoria la matrícula y asistencia regular de los menores a la escuela cuando no hubieren terminado su educación primaria. Los padres, patronos o encargados de menores que obstaculicen la asistencia a clases serán sancionados en la forma determinada en la presente Ley.

Artículo 12.- Los directores de centros docentes, los supervisores escolares y las Autoridades están en la obligación de denunciar al Juez Tutelar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.- Las revistas y publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a los menores, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, anuncios u otros semejantes que hagan apología del delito, la corrupción o las malas costumbres. La transgresión de esta disposición trae consigo el decomiso de la publicación, además de la sanción correspondiente.

Artículo 14.- Se prohíbe el ingreso de menores a centros tales como cantinas, espectáculos públicos no aptos para ellos, lugares de juegos de azar o de apuestas de dinero. El responsable que

permita el ingreso del menor será sancionado de conformidad con esta Ley.

Artículo 15.- En casos de enfermedad física o mental de los menores a que se refiere la presente Ley, los hospitales nacionales están en la obligación de prestarles las debidas atenciones para el restablecimiento de su salud.

TÍTULO II.

DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPÍTULO I.

CREACIÓN Y PERSONAL TÉCNICO

Artículo 16.- Para los efectos jurídicos y administrativos de la presente Ley, se crean los siguientes organismos: un Tribunal Tutelar de Menores, con sede en la ciudad capital, un Centro de Observación y otro de Rehabilitación, tanto para varones como para mujeres, pudiendo estos últimos estar fusionados; y los Centros necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley, los que serán determinados en el Reglamento de la misma.

Cuando se establezcan Tribunales de Menores en uno o más departamentos, la Corte Suprema de Justicia determinará su jurisdicción territorial.

Artículo 17.- La organización y administración de los Tribunales Tutelares de Menores estarán a cargo del Poder Judicial e integrados así: Un Presidente, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, un Representante por el Ministerio de Educación Pública y otro por la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Cada uno de estos miembros tendrá un Suplente nombrado en la misma forma y asistidos de condiciones de alta probidad, capacidad y solvencia moral. Durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelectos. Habrá sesión las veces que crea necesario el Presidente y podrán oír las opiniones de los miembros del personal técnico y de las distintas Instituciones contempladas en la Ley, lo mismo que conocer en Revisión de las reclamaciones que puedan formular los padres y guardadores por lo que respecta a sus respectivos derechos, pérdida de la Patria Potestad y monto de la cuota que se les imponga.

Los Centros Asistenciales Infantiles Juveniles, objeto de esta Ley, estarán a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Artículo 18.- El Tribunal Tutelar de Menores contará con un Grupo Asesor Técnico de Profesionales integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, trabajadores sociales y el personal que fuere necesario.

Artículo 19.- Corresponde al Grupo Asesor Técnico:

1. Efectuar los estudios propios de su especialidad: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que fueren necesarios;
2. Efectuar una diagnosis completa de las características y sintomatología de cada menor que el Tribunal Tutelar le encomiende, indicando su capacidad de resistencia a la adaptación normal y aconsejando la terapia adecuada y forma de ejecución;
3. Prestar su colaboración técnica cuantas veces sea requerida por los Centros que directa o indirectamente dependen del Tribunal Tutelar de Menores;
4. Cumplir las otras funciones que el Juez le encomiende, tal como la orientación práctica y la solución de los casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medios ambientales en que viven.

Artículo 20.- Para lograr el estudio social del medio ambiente en que se ha desarrollado el menor extranjero, además del trabajo realizado por las instituciones de protección, el Juez Tutelar podrá solicitar por oficio, al Juez Tutelar del país de Origen, los informes relativos a los padres y de su situación económico - social, informaciones que servirán de base para la resolución correspondiente

LEY DE ADOPCIÓN

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**en uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del
Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,**

Hace saber al pueblo nicaragüense:

ÚNICO

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCIÓN

Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será impugnables transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Artículo 4.-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la

mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

- 1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
- 2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11.-Crease el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biosicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Artículo 13.-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley deben efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo o 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducación; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;
- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace

referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
a) artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;

b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiese padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-
En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.
De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.
Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.

**LEY DE ALIMENTOS
LEY NO. 143**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades
Ha dictado
La siguiente

“ LEY DE ALIMENTOS ”

**Capitulo I
De las deposiciones generales**

Arto. 1. La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y a la obligación de darlos.

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regulan en esta ley, para efecto de la obligación alimentaría.

Arto.2. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a. Alimentarías propiamente dichas.
- b. De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c. De vestuario y habilitación.
- d. De educación y instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.

e. Culturales y de recreación.

Arto.3. A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos de dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4. Los alimentos se fijaran o variaran en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomaran en cuenta:

a. El capital o los ingresos económicos del alimentante.

b. Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.

c. Si el alimentante trabajare sin salario fijo y no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinara la renta presuntiva.

d. La edad y necesidades de los hijos.

e. La edad y necesidades de otros alimentistas.

f. Los gastos personales del alimentante, el que en ninguna caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto.5. Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

a. Que hayan vivido juntos durante un periodo de tiempo apreciado por el juez.

b. Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

CAPITULO II

Sujetos de la obligación Alimentaría

Arto.6. Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a. A los hijos.
- b. A los cónyuges.
- c. Al compañero en unión de hecho estable.

Arto.7. También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentre en estado de desamparo.

Arto.8. La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial. Emancipado en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en caso de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por si mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9. Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar aun acuerdo sobre la obligación alimenticia, el juez en la sentencia de divorcio, establecerá la sentencia para el cónyuge que esta imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesara cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto.10. Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance para satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus alrededores alimentistas, deberán satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 11. Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el juez mandará a penarlos a cualquiera de ellos, y el pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto.12. Cuando el obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que el tendrá derecho a reclamar el total de lo que pago.

CAPITULO III

CARACTERÍSTICAS Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Arto. 13. El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrá un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un periodo de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto.8 de la presente ley.

Arto. 14. Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagaran según la forma de pago del salario.

El empleador esta obligado a deducir la pensión fijada por el juez bajo pena de carcelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el juez.

Arto.15. El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones

alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

CAPITULO V

PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

Arto.16. Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derecho y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Arto. 17. Para efecto del Arto. 255 del código penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos;

- a. Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b. Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.
- c. En los demás casos que se comprobare la omisión deliberada a juicio de juez.

Arto.18. Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiere reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o cualquier representante, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- b. Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa.
- c. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d. Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.

e. Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

CAPITULO V DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Arto. 19. presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los tramites de juicio sumario y fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutorio, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Arto.20. Mientras se ventila el juicio, el juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21. Cuando la obligación de prestar alimento no fuera manifiesta, se tramitara como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna, o materna, debiendo esta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22. En la demanda de alimento se deberá pedir que el juez oficie a las autoridades de Migración el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Arto. 23. El juicio de alimento se tramitara en el papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo este en su contra.

Arto. 24. La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25. La sentencia que ordene la presentación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

CAPITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Arto. 26. La obligación de dar los alimentos se extingue.

- a. Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b. Por muerte del alimentista.

Arto. 27. La obligación de dar alimentos cesa:

- a. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b. En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentarlo contra el deudor de alimentos.
- c. Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

CAPITULO VII

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y VIGENCIA

Arto. 28. La presente ley deroga el Capitulo Único del Titulo IV del Libro I del Código Civil (Arto. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimientos Civil " Del Juicio de Alimentos " y cualquier otra disposición que se oponga.

Arto.29. Esta Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en las salas de sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, Alfredo Cesar Aguirre, presidente de la Asamblea Nacional, Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por tanto Publíquese y Ejecútese, en Managua dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la Republica de Nicaragua.

(La Gaceta N 57 del martes 24 de Marzo de 1992)

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS.

Decreto No. 1065.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En usos de sus facultades y con fundamento del Art.18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Único: Que aprueba la iniciativa presentada por el consejo de Estado, que integra y literalmente dice:

El consejo de Estado en sesión ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, "Año de la Defensa y la producción.

Considerando

I.

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explicación, opresión y discriminación económica, social y política que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

II.

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes el sistema capitalista que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III.

Que para legitimar ese derecho que la mujer se gano a través de las hermosas paginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV.

Que las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos son conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

V.

Que la legislación existente denominada Patria Potestad es un obstáculo que existe en el Código para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

Por lo tanto:

En uso de sus Facultades,

Decreta:

La siguiente Ley

Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos.

Art.1 Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione.

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formarles como Miembros dignos de la sociedad.

c) Representar judicialmente y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

d) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

e) Cuando los padres no hagan vida común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Art. 2. Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Art. 3. Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijo. Por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de estos y las necesidades de su formación integral.

Art. 4. Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva solo con uno de sus progenitores, a este le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratare de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

Art. 5. En caso de que la madre o padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Art. 6. En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos un acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurar el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal dará preferencia a la, madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo de deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluida, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el tribunal regulara esas relaciones amornizandolas con la nueva situación.

Arto. 7. La madre el padre o quien o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos de capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuenta de su administración de acuerdo con la ley.

Arto. 8. La condición de que los padres o algunos de ellos no administre los bienes donados dejados al hijo, podrá modificar cuando el juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Arto. 9. No participara en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Arto. 10. No participaran en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada o maliciosa.
2. Sea declarado mentalmente incapaz.
3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
4. Someta al menor maltrato físico, psíquico o morales capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Arto. 11. Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, y su conveniencia constituye un peligro para la vida, integridad física y el desarrollo integral y espiritual del menor.

Arto. 12. Ninguna medida que se tome en contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, lo dispensara de cumplir las prestaciones económicas que la ley les impone a favor de este.

Arto. 13. Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Arto. 14. Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio en lo dispuesto en la ley Tutelar de menores, su reglamento y reformas. La autoridad competente al aplicarlas velara porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Arto. 15 En toda la legislación vigente donde se lea " Patria Potestad " se atenderá " Relaciones entre Madre, Padre e Hijos ".

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Estado. En la ciudad de managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno. " Año de la Defensa y Producción " (f) Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, Presidente del

Consejo de Estado, Sub Comandante Rafael Solís Cerda,
secretario del Consejo de Estado.

Es conforme por tanto, téngase como Ley de la Republica,
Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua a los veinticuatro días del mes de
junio de mil novecientos ochenta y dos. " Año de la Unidad Frente a
la Agresión ".

PUBLICADA EN LA GACETA N 155 DEL SÁBADO 3 DE JULIO DE
1982.